

Cuarto.—A la Subdirección General de Ordenación del Profesorado, las siguientes Unidades:

- Gabinete de Formación del Profesorado,
- Sección de Realización de Programas de Formación del Profesorado en Ejercicio.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1974.

MARTINEZ ESTERUPLAS

Ilmas. Sras. Subsecretario y Directores generales de Ordenación Educativa y de Programación e Inversiones

## MINISTERIO DE TRABAJO

7126

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios elaborada y propuesta por la Dirección General de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de octubre de 1942, y los informes emitidos por los Organismos correspondientes de los Ministerios de Obras Públicas y de Comercio, así como los de la Secretaría General Técnica y Dirección General de la Seguridad Social de este Departamento, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, que sustituye a la de 3 de diciembre de 1969.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación o interpretación.
- 3.º La vigencia de la presente Ordenanza a partir del día 1 de abril del año en curso.
- 4.º Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

### ORDENANZA DEL TRABAJO DE ESTIBADORES PORTUARIOS

#### Extensión

#### Artículo 1.º Ambito funcional.

La presente Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores que se especifican en el artículo 2.º realizadas en la zona portuaria, no comprendidas en las exclusiones del artículo 8.º

#### Art. 2.º Labores portuarias.

Se entenderán como tales las de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías de todas clases relacionadas con los buques, y además, específicamente, las que siguen:

a) Suministros a los buques de productos, tanto para consumo del propio buque, a excepción de los combustibles líquidos, como para el de la dotación o pasaje, siempre que tratándose del suministro para la dotación y el pasaje su peso rebase las diez toneladas.

b) Descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacén.  
c) Carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, unificación y consolidación de cargas, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias.

d) En las operaciones en buques especiales, las necesarias labores de colocación de calzos, cabalotes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

e) Guardería de mercancías, cuando se establezca por las Empresas con autorización de la Dirección del puerto y no se encuentre comprendida en la excepción señalada en la presente Ordenanza.

f) Aquellas otras labores similares o complementarias que se efectúen en los buques y en dichas zonas.

#### Art. 3.º Ambito territorial; zona portuaria.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por zona portuaria aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta del Puerto o C. A. de Grupos de Puertos.

Le corresponde al Ingeniero Director, con arreglo a sus atribuciones, en el área de su jurisdicción, señalar las partes de la citada zona en donde se efectúen realmente operaciones de carga, descarga, levante y depósito de mercancías.

Es de aplicación esta Ordenanza en la zona portuaria de soberanía española y barcos mercantes de cualquier clase atracados o fondeados en sus puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares, cuando en este último caso se exploren en régimen de servicio público.

Incluye asimismo las concesiones de las Juntas de Puertos en la denominada zona segunda cuando las operaciones comprendidas en esta Ordenanza sean realizadas por Empresas portuarias para terceros.

No se consideran muelles particulares aquellas zonas portuarias señaladas por las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos para el embarque o desembarque de determinadas mercancías, aunque la totalidad de éstas, homogéneas o heterogéneas, sean propiedad o se manipulen por una sola Empresa o por una agrupación de varias de éstas.

No será de aplicación la presente Ordenanza en las instalaciones ni en la superficie de zona portuaria otorgada a terceros por el Ministerio de Obras Públicas, mediante autorización o concesión administrativa respecto de actividades realizadas en la mencionada superficie ajenas a esta Ordenanza por personal dependiente del titular de dicha autorización o concesión.

#### Art. 4.º Ambito personal.

Estarán sometidos a esta Ordenanza

A) Como trabajadores: Los de las plantillas de estibadores portuarios y si los hubiera, los comprendidos en los registros nominativos para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

B) Como Empresas:

1. Las de estiba, armadores, consignatarios, agentes de aduanas, comisionistas de tránsito, contratistas portuarios y demás Entidades que previa inclusión en el Censo General de Empresas Portuarias que establece la Junta de cada puerto, figuren asimismo en el Censo Especial de Empresas de la Organización de Trabajos Portuarios.

2. Las Juntas de Puertos y C. A. de Grupos de Puertos, o sus Entidades delegadas, cuando actúen en régimen de Empresa en operaciones de carga y descarga.

3. Las Sociedades cooperativas.

4. Los grupos, o «collas» de trabajadores que, de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo realicen en los puertos faenas en común en los términos que señalan dichos preceptos legales.

5. Las Sociedades laborales de trabajadores portuarios.

#### Art. 5.º Organización de Trabajos Portuarios.

Como Organismo rector, administrativo o de vigilancia la Organización de Trabajos Portuarios, «O. T. P.», con sus oficinas administrativas, Juntas y Comisiones.

#### Art. 6.º Delimitación, a efectos laborales.

Cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, características de las que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen en las estaciones ferroviarias, almacenes u otros lugares si-

tuados fuera de la zona portuaria cada Empresa podrá solicitar de la Dirección General de Trabajo, a través de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la elevará con el preceptivo informe de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales la delimitación especial que considere conveniente.

#### Art. 7.º Declaración de excepción de carácter general.

Cualquier excepción de carácter general que pretenda hacerse en un puerto respecto al ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza, sea cual fuere la índole de aquélla, corresponde a la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, pero se exigirá el preceptivo informe de la Junta Local correspondiente y el de la Junta Técnica Central.

#### Art. 8.º Exclusiones.

Quedan excluidas de esta Ordenanza.

a) Las faenas de estiba, desestiba y transbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B.) que naveguen «a la parte», en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente, sin que la excepción comprenda las labores realizadas en tierra que serán efectuadas por personal de la plantilla de estibadores del puerto.

b) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que se vengán realizando por tripulantes de los buques por no existir plantilla de estibadores en determinados puertos o playas.

c) La manipulación de materiales o mercancías y el manejo de grúas y otros aparatos o elementos mecánicos y de gabarras o artefactos flotantes de las Juntas de Puertos o C. A. de Grupos de Puertos, cuando tales manipulaciones y manejos se ejecuten con personal de la dependencia de los citados Organismos.

d) El personal dependiente de Empresas y propietarios de grúas, palas y demás material mecánico por lo que respecta exclusivamente a las que se utilicen de modo absolutamente esporádico en la zona portuaria.

e) El personal sujeto a otras Ordenanzas de Trabajo, dependiente de las Empresas titulares de autorización o concesión administrativa otorgadas en la zona portuaria por el Ministro de Obras Públicas, cuando trabajen en las instalaciones o dentro de las zonas o parcelas a que afecte la citada autorización o concesión.

f) Los servicios de guardería, en el caso de que éstos se realicen con trabajadores de plantilla de las Juntas de Puertos o C. A. del Grupo de Puertos.

g) Los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de material de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, cuando por la autoridad militar correspondiente se estime que tales faenas deben efectuarse directa o exclusivamente por personal militar de dichos Ejércitos.

No estarán comprendidas en esta excepción las operaciones que se realicen por Empresas civiles que las tengan contratadas, las que deberán utilizar trabajadores de los censos portuarios.

h) El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de los vehículos.

i) Los conductores de cabezas tractoras si sirven a uno o más «trailers» o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navío correspondiente o viceversa; si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de estibadores portuarios.

j) El embarque y desembarque de vehículos automóviles y motocicletas, cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquéllos.

k) El embarque y desembarque del correo que tiene que realizarse en los buques que hacen su transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes, y cuando tales operaciones se lleven a cabo por el personal de a bordo o dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

l) Las faenas de descarga de pescado en los buques que naveguen «a la parte» que se realice por las propias tripulaciones; y cuando por la clase de pesca, por el carácter familiar de los pescadores, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción en la forma que, a propuesta de los Delegados de Trabajo, se acuerde por la Dirección General de Trabajo.

m) Los trabajos de maquinilleros en motoveleros o cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por personal de dotación de la nave.

n) Las operaciones de carga, descarga o manipulación de materias y maquinaria de construcción afecta a las obras que se realicen en el puerto, bien por el personal dependiente de las Juntas o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, o por contratistas que actúen dentro del puerto como Empresas constructoras.

ñ) Aquellos otros no citados en los precedentes apartados que sean expresamente exceptuados por la Dirección General de Trabajo, oídas la Organización Sindical y la Organización de Trabajos Portuarios.

#### Art. 9.º Personal en faenas o servicios exceptuados.

Sea cual fuere el motivo de las excepciones a que el artículo anterior se contrae, no podrá utilizarse personal distinto al que para cada caso se indica en la realización de las faenas o servicios exceptuados, debiendo acudir necesariamente a la Organización de Trabajos Portuarios para la contratación del personal ajeno, facilitándose por dicho Organismo los trabajadores que se precisen, entre los inscritos en el mismo.

#### Art. 10. Inclusión o exclusión de determinadas actividades.

Corresponde a la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la vigente legislación, resolver en el orden laboral cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el trabajo portuario, excepto en lo que afecta a la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

## II

### Organización del trabajo

#### Art. 11. Mínimo de trabajadores.

Las Empresas fijarán el número de trabajadores, así como su categoría y especialización, que en cada faena deban intervenir, sobre el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la técnica, la seguridad e higiene y la racionalización del trabajo.

El Comandante de Marina, el Ingeniero Director del puerto y el Delegado de Trabajo, previos los asesoramientos oportunos, entre ellos el de la Junta Local Portuaria, acordarán conjuntamente el mínimo de trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, en atención a las razones que aconsejen su fijación. En caso de discrepancia resolverá la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

#### Art. 12. Seguridad e higiene en el trabajo.

Será de la competencia de la O. T. P., y en definitiva, de la Inspección de Trabajo, proveer en cuantas incidencias surjan respecto a la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

#### Art. 13. Dirección e inspección de las operaciones.

La dirección e inspección de las operaciones de carga y descarga en los muelles es atribución de los Ingenieros Directores de los puertos, con arreglo a la Ley de Puertos. Igualmente corresponde a la autoridad de Marina y al Capitán del buque la inspección y dirección de las operaciones que se realicen a bordo.

Corresponderá al Delegado de Trabajo, previo informe de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, resolver las discrepancias que puedan surgir entre empresarios y trabajadores relativas al rendimiento de éstos durante el trabajo, siendo de la competencia del Ingeniero Director del puerto la resolución de aquellas divergencias que afecten a la dirección y organización de las operaciones en los muelles, así como todo lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones portuarias; y de la autoridad de Marina por lo que respecta a las que se realicen a bordo de los buques.

#### Art. 14. Facultades de las Empresas.

Las facultades de las Empresas en la organización del trabajo, de conformidad con las disposiciones legales, implican al propio tiempo la responsabilidad de aquéllas, exigible por las autoridades competentes, según la naturaleza de la omisión o falta cometida, cuando se ocasionan perjuicios —sancionables a los trabajadores— o al servicio público, por ocupación prolon-

gado de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

Las Empresas fijarán el número de trabajadores, así como su categoría y especialización que, en cada faena deben intervenir, sobre el mínimo de trabajadores acordado por el Comandante de Marina, el Ingeniero Director del puerto y el Delegado de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Durante la jornada, las Empresas podrán disponer el aumento o reducción de manos o equipos, el traslado de obreros de unos a otros o la composición de los mismos, cuando el desarrollo del trabajo a realizar así lo aconseje, pero respetando, en todo caso, el mínimo de trabajadores oficialmente establecido.

No deberá limitarse ni gravarse el uso de cargadores, grúas y demás útiles de carga instalados en los puertos, ni el peso o números de las izadas, salvo cuando lo exijan las normas de seguridad e higiene de aplicación.

No podrán establecerse maniobras que tiendan a que el número de operarios para las distintas faenas y la colocación de aquellos sea superior ni inferior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

#### Art. 15. Intervención de la O. T. P.

La intervención de la O. T. P. en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes en general, las específicas de esta Ordenanza y las del particular del puerto, dando cuenta a las autoridades correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades se observen.

En caso de infracción de índole laboral, corresponderá a la Inspección de Trabajo levantar las oportunas actas, y a la Delegación de Trabajo, el imponer las sanciones que procedan de acuerdo con las normas de general aplicación y las especiales de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá la O. T. P. proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Juntas de Puertos que los realicen; en tal caso, su actuación se llevará a cabo en idénticas condiciones que las Empresas y las tarifas a aplicar no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas en cada puerto para las Empresas que ejecuten análogas operaciones o servicios.

### III

#### Clasificación del personal

##### Art. 16. Categorías y su provisión.

La enumeración del personal consignada en la presente Ordenanza es meramente enunciativa y no supone la obligación de tener provistas en todos los puestos las plazas indicadas si la necesidad y el volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada, habrá de recibir los beneficios económicos y consideraciones que para la misma se reconoce en esta Ordenanza.

##### Art. 17. Competencia en las cuestiones.

A la Comisión Delegada de Asuntos Laborales corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores según la función, censo o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección General de Trabajo o al Delegado de Trabajo.

##### Art. 18. Grupos y categorías, según la función.

El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades a que esta Ordenanza se refiere, se clasificará atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realice en los siguientes grupos y categorías:

#### GRUPO PRIMERO

##### Encargados de faenas portuarias

- a) Capataces generales.
- b) Capataces de operaciones.

#### GRUPO SEGUNDO

##### Encargados de servicios auxiliares

- a) Apuntadores o Confrontadores.
- b) Clasificadores.

- c) Controladores.
- d) Pagadores.
- e) Pesadores o Basculeros.
- f) Subordistas.

#### GRUPO TERCERO

##### Oficiales

- a) Amanereros.
- b) Carpinteros.
- c) Conductores y Manipuladores de medios mecánicos.
- d) Electricistas.
- e) Gruistas.
- f) Maquinilleros.
- g) Mecánicos.

#### GRUPO CUARTO

##### Especialistas

- a) Arranchadores de bodega.
- b) Arrumbadores.
- c) Auxiliares de Conductores de camiones y vehículos.
- d) Confeccionadores de unidades de carga y flejadores.
- e) Cosedores.
- f) Empacadores.
- g) Escaladores.
- h) Estivadores.
- i) Cabarreros y Cargadores transportadores de gabarras.
- j) Manipuladores de cajas de pescado.
- k) Osteros.
- l) Fañoleros.
- m) Trincadores.

#### GRUPO QUINTO

##### Asistencia y guardería

- a) Asistentes.
- b) Encargados de guardería.
- c) Guardas.

##### Art. 19. Definiciones y características de las categorías.

El contenido de las definiciones de las categorías profesionales figura en anexo número I, y pretende tan sólo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías definidas, sin agotar ni especificar las funciones asignadas a cada una de ellas que, en todo caso, serán las atribuidas de acuerdo con las disposiciones vigentes o las establecidas por usos y costumbres tradicionales en los puertos.

##### Art. 20. Capacidad, función efectiva y salario.

El hecho de que el trabajador esté capacitado para el ejercicio de un determinado cargo o el desempeño del mismo en diversas ocasiones, no implica el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquél corresponde.

##### Art. 21. Según la permanencia.

Los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, y según la permanencia en el trabajo, se clasificarán como sigue:

A) De trabajos permanentes.—Integrados por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas normales del mismo.

B) De trabajos de temporada.—Existente tan sólo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica se observa un considerable aumento de faenas, como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranja, uva, aceituna, etcétera, y constituido por aquellos trabajadores que, no obstante su condición de profesionales portuarios, trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el período o períodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada caso de existir esta modalidad.

##### Art. 22. Listas

Como norma general, los trabajadores se integrarán en una lista única por cada especialidad.

No obstante, por acuerdo de la Junta Local, cuando sea rigurosamente necesario, y limitado al mínimo indispensable, en el Reglamento particular de cada puerto podrán establecerse listas especiales por algunos de los motivos siguientes:

a) Por la índole o la particularidad de las faenas a realizar en relación con la carga, estiba y desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así podrá hacerse distinción entre la carga general, carbones, tráfico pesquero, minerales, graneles, carga frigorífica, etc.

b) Podrán también dividirse los censos o listas en «bordo y -tierra».

c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija, podrán establecerse listas por sectores al objeto de evitar desplazamientos a los trabajadores de un lugar a otro.

d) En caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico que aconsejen un censo o lista especial de «arrumbadores».

En cualquiera de los casos antes citados, las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea el censo o lista especial en que figuren inscritos, pudiendo ser destinados para la realización de otras faenas distintas a las de su lista, cuando así convenga para conseguir aquel fin.

#### IV

##### Plantillas

###### Art. 23. Fijación de la plantilla.

Corresponde al Delegado de Trabajo, de acuerdo con el Ingeniero Director y el Comandante de Marina, previo informe de la Junta Local, la fijación de la plantilla de los trabajadores de cada puerto, especificando el número correspondiente de cada categoría profesional.

En caso de discrepancia se elevará el expediente a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá con la conformidad de las de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

###### Art. 24. Revisión anual.

Las plantillas de los puertos se revisarán anualmente, con sujeción al trámite señalado en el artículo precedente.

###### Art. 25. Registro nominativo.

Previo informe propuesta de la Junta Local, por el Delegado de Trabajo podrá establecerse un Registro nominativo de trabajadores ocasionales para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

###### Art. 26. Escalafón.

De conformidad con la plantilla establecida, la Junta Local confeccionará la relación nominal de los trabajadores del puerto, distribuidos en los correspondientes grupos y categorías profesionales, según orden de antigüedad.

###### Art. 27. Recursos.

Contra el acuerdo que aprueba las plantillas de los puertos y las relaciones normales de los trabajadores comprendidos en éstas pueden recurrir los trabajadores interesados, en primera instancia, ante el Delegado provincial de Trabajo, y en segunda, ante el Director general de Trabajo, que resolverá de conformidad con los Directores generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

###### Art. 28. Plantilla de Empresa.

Las Empresas podrán solicitar de la Organización Local de Trabajos Portuarios la adscripción, con carácter exclusivo, como trabajadores de la plantilla de la Empresa, de los que libremente elija entre los de la plantilla del puerto, y será de su cargo exclusivo el abono de las retribuciones directas que reglamentariamente les corresponda, sin perjuicio de que continúen como de la plantilla del puerto a los efectos de la liquidación de los devengos económicos diferidos y de los beneficios de la Seguridad Social.

Las Empresas que soliciten la adscripción con carácter exclusivo para integrar su propia plantilla estarán sujetas a las prescripciones de carácter general sobre colocación de mayores de cuarenta años en la proporción que éstos existan en la plantilla del puerto.

#### V

##### Colocación

###### Art. 29. Rotación de la lista.

La colocación de los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza, cuando no se trate de puestos expresamente determinados como de libre elección, se efectuará por riguroso orden de

rotación de la lista o listas de los trabajadores de la plantilla, y de existir, a continuación de entre los comprendidos en el Registro nominativo para cubrir las necesidades de las operaciones en determinados días.

###### Art. 30. Hijos de Empresa.

Las Empresas, para integrar sus propias plantillas, solicitarán de la O. T. P. local el personal que precisen y que pueden elegir libremente entre los de la plantilla del puerto, sin más condicionamiento que en la medida impuesta sobre colocación de mayores de cuarenta años en la proporción que éstos existan en aquella.

###### Art. 31. Solicitud escrita.

Las Empresas, para la realización de las labores portuarias, habrán de solicitar por escrito de la O. T. P. local, con la antelación debida y a las horas que determine el Reglamento particular del puerto, el personal que precisen, indicando el número de trabajadores de cada categoría profesional y listas, en su caso, precisando asimismo lo procedente respecto a la hora y lugar de comienzo del trabajo, modalidad del mismo y clase de jornada a realizar.

Igual petición se formulará, pero, en este caso, con indicación del nombre del trabajador, cuando se trate de los designados por elección por referirse a puestos de confianza.

El personal adscrito permanentemente a la plantilla de la Empresa una vez realizada la jornada no podrá «reenganchar» si hubiese personal disponible de la plantilla del puerto.

###### Art. 32. Insuficiencia de trabajadores y preaviso.

Con el fin de que por la O. T. P. puedan adoptarse las medidas necesarias que eviten que por la afluencia de buques resulte insuficiente el número de trabajadores que deban realizar las diversas faenas del puerto, las Empresas, siempre que sea posible, pondrán en conocimiento de aquéllas, con doce horas de antelación, el personal que estimen puedan precisar.

El citado preaviso, dado tan sólo a los fines enunciados en el párrafo anterior, en modo alguno supondrá una obligación para la Empresa ni creará derecho alguno para el trabajador en el supuesto de que no se produzcan las previsiones formuladas.

###### Art. 33. Número de trabajadores.

En la petición de trabajadores que se formule por las Empresas se tendrá en cuenta por éstas lo dispuesto en lo relativo a la libertad de aquellas para fijar el número de trabajadores sobre el mínimo que para cada operación se exija.

###### Art. 34. Puestos de confianza y elección libre.

Las Empresas, por razón del carácter de puestos de confianza y de responsabilidad que le son propios, tienen el derecho de elegir entre los trabajadores de la plantilla del puerto en los grupos que siguen:

- a) Encargados de faenas portuarias.
- b) Encargados de servicios auxiliares.

###### Art. 35. Autorización para no rotar.

La Delegación de Trabajo, previo informe de la Junta Local, podrá autorizar, con carácter temporal o circunstancial, la no rotación de los trabajadores cuando la naturaleza o peligrosidad de una determinada mercancía aconseje la adopción de esta medida especial.

###### Art. 36. Solicitudes de personal.

a) Por las Empresas se procurará presentar las solicitudes de los trabajadores en los Departamentos de contratación, como mínimo un cuarto de hora antes de dar comienzo los nombramientos y distribución de los mismos, ya que si éstos son presentados posteriormente al plazo que se indica no se servirán hasta después de haber atendido total y completamente las peticiones formuladas dentro del horario indicado.

b) Las peticiones de personal formuladas por las Empresas se considerarán firmes a todos los efectos una vez hayan sido nombrados los trabajadores, salvo causa de fuerza mayor.

c) Las peticiones de personal efectuadas por las Empresas no tendrán prioridad ante las demás Empresas a no ser por causa de fuerza mayor que así lo aconsejen.

A dicho efecto el Reglamento particular de cada puerto desarrollará el sistema que debe seguir para la más justa interpretación de este apartado y que de una manera meramente enunciativa puedan seguir los siguientes sistemas y aquellas que conduzcan al objetivo que se persigue:

1. Por sorteo de las peticiones de personal.
2. Por las distancias que se deban recorrer para llegar a los lugares de trabajo, dando prioridad a los más lejanos.
3. Por antigüedad de los buques que hayan realizado ya operaciones de trabajo, y entre ellos los de mayor antigüedad atracados en el puerto.

Art. 37. Presentación del personal, llamamientos y nombramientos.

Las horas para la presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse, nombramiento, etc., se determinarán en el Reglamento particular de cada puerto, con las siguientes limitaciones:

a) Según la importancia del puerto y las necesidades del tráfico marítimo se harán al día uno o dos llamamientos, sin que pueda invertirse en cada uno de ellos, como norma general, más de una hora, y sin que vengan obligados los trabajadores en expectativa de colocación a acudir a más de los dos llamamientos asignados y permanecer en el puerto o lugar de contratación fuera de las horas señaladas para aquéllos.

b) No podrá facilitarse a las Empresas personal que no haya sido solicitado con la antelación necesaria a las horas señaladas para llamamiento de los trabajadores.

c) Los trabajadores que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados, sin perjuicio de aquellas otras medidas que, con arreglo a esta Ordenanza, deban adoptarse, perderán el correspondiente turno que, dadas las características especiales de las faenas portuarias, no podrá recuperarse por concepto alguno.

Art. 38. Días festivos. Nombramiento.

El nombramiento de personal para días festivos deberá realizarse en la tarde del sábado o víspera de fiesta, de acuerdo con la petición que las Empresas deben formular.

Art. 39. Retón para festivos.

En los nombramientos que se verifiquen en la tarde del sábado o víspera del día festivo, la O. T. P. designará un reducido número de suplentes, hasta el 5 por 100, para el caso de que alguno de los nombrados no acuda al trabajo. Los citados suplentes no tendrán derecho a reclamar el abono de haberes de clase alguna en el caso de que sus servicios no sean necesarios.

## VI

### Ingreso y promoción

Art. 40. Condiciones.

Para el ingreso en las plantillas de trabajadores portuarios habrán de reunirse las condiciones siguientes:

- 1) Tener más de dieciocho años de edad.
- 2) Saber leer y escribir.
- 3) No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento por el Servicio Médico de la Organización de Trabajos Portuarios.

Art. 41. Preferencias.

Tendrán preferencia para el ingreso:

- 1) Los hijos de trabajador portuario fallecido que acrediten mantener a la madre viuda.
- 2) Cuando el trabajador portuario haya fallecido por accidente de trabajo, se reconoce a los hijos de aquél prioridad absoluta sobre los demás solicitantes.
- 3) Los hijos de trabajadores portuarios que se encuentren en situación pasiva total y permanente.
- 4) Los trabajadores de edad madura, mayores de cuarenta años, en la medida impuesta sobre colocación de los mismos.
- 5) Los hijos de trabajadores portuarios en activo, así como los nietos y hermanos.

Art. 42. Solicitudes.

La resolución de las solicitudes de ingreso será de la competencia de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales.

Art. 43. Período de prueba.

Todo el personal de nuevo ingreso queda sometido a un período de prueba durante treinta jornadas de trabajo efectivo, salvo que proceda, capacitado con su título, de la Escuela de

Formación Profesional de Estibadores Portuarios. La Comisión Delegada de Asuntos Laborales podrá proceder durante dicho período a dar de baja en la lista respectiva al trabajador ingresado, sin alegación de causa ni indemnización alguna.

Superado el período de prueba, no se podrá integrar en la plantilla del puerto quien no acredite trescientos días de trabajo, salvo que posea título de la Escuela de Formación Profesional de Estibadores Portuarios, en cuyo caso estará dispensado de tal exigencia.

Art. 44. Ascensos.

Como norma general, el ascenso en cada una de las categorías del personal a quien afecta esta Ordenanza presupone la posesión de los títulos profesionales requeridos para cada una de ellas y haber superado las correspondientes pruebas de aptitud ante el órgano que determine la Junta Local o Comisión de Asuntos Laborales, en su caso.

En las categorías de las distintas listas que integran el grupo tercero, Oficiales, la promoción se realizará con aquellos que constituyen el grupo cuarto, Especialistas.

El ascenso a Encargado de Servicios Auxiliares, grupo segundo, se llevará a cabo desde las categorías de Oficial.

El ascenso a Capataz de Operaciones, grupo primero, b), se llevará a efecto, desde las categorías del grupo segundo, y a Capataces generales, grupo primero, a), se ascenderá desde la inmediata inferior de Capataces de Operaciones.

El grupo quinto, Asistencia y Guardería, se procurará esté integrado por trabajadores portuarios de todos los grupos y categorías, de capacidad disminuida para el trabajo.

Art. 45. Vacantes, provisión.

Para proveer vacantes en las listas del grupo cuarto, Especialistas portuarios, se deberá estar en posesión del correspondiente título profesional otorgado por la Escuela de Formación Profesional de Estibadores Portuarios, o, en su caso, al carecer de aquél, haber cumplido un período mínimo de aspirantazgo de trescientos días de trabajo.

En el grupo tercero, Oficiales, ocuparán vacantes en las listas de los profesionales que comprende, los trabajadores del grupo cuarto, Especialistas, que acrediten la posesión del certificado o título correspondiente.

Las categorías de Encargados de Servicios Auxiliares se cubrirán por profesionales en posesión de los correspondientes certificados o títulos y que procedan del grupo tercero, Oficiales.

La categoría de Capataz de Operaciones, grupo primero, b), será para los profesionales que posean los títulos de Amaneros, Maquinilleros y Grulistas.

Para Capataz general será condición indispensable estar en posesión del título de Capataz de Operaciones.

## VII

### Formación profesional

Art. 46. Principio general.

El Ministerio de Trabajo, a través de la O. T. P., conjuntamente con la Organización Sindical, concederá el máximo interés a la Formación Profesional de los trabajadores, facilitándoles los medios necesarios para su perfeccionamiento profesional y capacidad social.

Art. 47. Planes.

A la Junta Técnica Central le corresponderá la función orientadora sobre necesidades a tener en cuenta en la futura confección de planes por el Consejo de Formación del Estibador Portuario en su labor de impulsar, programar y realizar cuanto se refiera a la formación de este trabajador.

Art. 48. Enseñanza fundamental y complementaria.

Como complemento de la enseñanza fundamental a que se orienta la Escuela Nacional de Formación Profesional de los Estibadores Portuarios, para capacitar plenamente a los trabajadores vinculados por esta Ordenanza para la manipulación, con las máximas garantías, de todos los medios mecánicos y útiles de trabajo, la O. T. P., separada o conjuntamente con las instituciones interesadas existentes y las que se pudiesen crear en el futuro, organizarán cursillos encaminados a dicha formación, y que comprenderán enseñanzas, tanto teóricas como técnicas, necesarias.

## Art. 49. Reglamento Particular del Puerto.

Los Reglamentos particulares de los puertos contendrán normas respecto de la labor en materia de formación profesional de los trabajadores e hijos de los mismos, creando, dentro de las posibilidades económicas que existan en cada uno de los puertos, Escuelas y Bibliotecas, y llevando a efecto la organización de conferencias, viajes de estudio a los puertos nacionales y extranjeros donde puedan adquirirse conocimientos técnicos de especial interés, así como la edición de revistas, hojas informativas y Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.

## VIII

## Productividad

## Art. 50. Salarios y rendimientos.

Los salarios por unidad de tiempo o con incentivo a la producción establecidos en esta Ordenanza habrán de corresponder a los rendimientos mínimos normales que para cada clase de trabajo se establezcan en las tablas de rendimientos aprobadas con arreglo a lo previsto en el artículo 52.

## Art. 51. Confección de las tablas de rendimientos.

Se observarán las siguientes normas:

1) Se redactarán con arreglo al Nomenclator oficial.  
2) Serán siempre colectivas, se estimará la jornada normal de ocho horas y se tendrá en cuenta el mínimo de trabajadores que para cada operación exige la racionalización del trabajo, concretándose si en las tablas se comprende a todos los trabajadores que integran dicho mínimo o, por el contrario, deben excluirse determinados cargos.

3) En aquellas funciones, servicios o puestos de trabajo en que, por su naturaleza —de mando, control o vigilancia u otro cometido análogo—, no pueda racionalmente ligarse a un resultado o rendimiento, habrá de expresarse en las tablas la excepción, procurándose en su lugar señalar las orientaciones para juzgar cualquier cuestión que en el desarrollo de la relación laboral se suscite sobre tal materia entre el empresario y el trabajador.

4) Se exigirá como módulo para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido.

## Art. 52. Aprobación.

El estudio, elaboración y aprobación de las tablas de rendimientos, previos los ascensos oportunos, entre ellos el de la Junta Local Portuaria, corresponderá, conjuntamente, al Delegado de Trabajo, a la autoridad de Marina y al Ingeniero Director del Puerto.

La iniciativa podrá partir por acuerdo de los representantes sociales y de los económicos de la mencionada Junta Local Portuaria.

De no haber conformidad del Delegado de Trabajo, de la autoridad de Marina y del Ingeniero Director del Puerto en la fijación de tablas de rendimientos, corresponderá su aprobación, conjuntamente, a los Directores generales de Trabajo, de Navegación y de Puertos y Señales Marítimas.

Las tablas de rendimientos, una vez aprobadas, figurarán como anexo del Reglamento particular de cada puerto.

## Art. 53. Interpretación.

El Delegado de Trabajo, la autoridad de Marina y el Ingeniero Director del Puerto, conjuntamente, una vez oída la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, resolverán las dudas que susciten respecto a la interpretación de las tablas de rendimientos.

## Art. 54. Revisión; Motivos.

Podrá procederse en cualquier momento a la revisión de las tablas de rendimientos por alguno de los hechos siguientes:

- 1) Por la reforma de los métodos de trabajo.
- 2) Cuando en la confección de las tablas se hubiese incurrido de modo manifiesto en indubitado error de cálculo.
- 3) En los casos de modificación y mejora de las instalaciones portuarias y de los buques o empleo de medios mecánicos de cualquier clase.
- 4) Cuando los cambios tecnológicos tengan influencia práctica en favor de Empresas y trabajadores.
- 5) Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

## Art. 55. Petición de revisión.

La petición de revisión de tablas de rendimientos podrá promoverse a petición de la autoridad de Marina, del Ingeniero Director del Puerto o del Delegado de Trabajo o a instancia de las Empresas o de los trabajadores.

Durante la tramitación de la citada revisión se continuarán aplicando las tablas que estén en vigor.

El estudio, elaboración y aprobación de estas revisiones o modificaciones se ajustará a lo establecido en el artículo 52. Si en este supuesto de revisión de la tabla de rendimientos la conformidad del Delegado de Trabajo, el Ingeniero Director del Puerto y la autoridad de Marina se obtuviese sobre una propuesta en la que los rendimientos revisados fuesen menores que los vigentes hasta aquel momento, la aprobación de la nueva tabla corresponderá también, conjuntamente, a los Directores generales de Trabajo, Navegación y Puertos y Señales Marítimas.

## IX

## Régimen económico

## IX-1 NORMAS DE GENERAL APLICACIÓN

## Art. 56. Salarios de ámbito nacional.

Los salarios de esta Ordenanza y sus complementos son de ámbito nacional, aplicables, por tanto, en todos los puertos.

## Art. 57. Declaración de salarios.

Las Empresas deberán declarar a la Organización de Trabajos Portuarios toda remuneración que, en dinero o en especie, abonen a los trabajadores, individual o colectivamente, tanto si se refiere a devengos legalmente exigibles como los libremente otorgados, para que pueda ser tenida en cuenta a todos los efectos, y entre ellos a los de Seguridad Social y tasa de administración.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior afecta tanto a las cantidades satisfechas directamente por las Empresas como a las que puedan abonarse por los Capitanes de los buques, cargadores o receptores de mercancías.

## Art. 58. Pago de diferidos.

La Organización de Trabajos Portuarios pagará, por cuenta de las Empresas, el complemento salarial personal de antigüedad, así como el importe de las vacaciones y los complementos de vencimiento periódico superior al mes —gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad— y demás devengos que puedan existir de carácter diferido.

Los complementos salariales por calidad o cantidad de trabajo, tales como las retribuciones con incentivo, se abonarán directamente por las Empresas, salvo que se hubiese concertado su pago con la Organización de Trabajos Portuarios.

## Art. 59. Pago por las Empresas.

Si el pago de salarios se efectúa directamente por las Empresas, se observarán las siguientes normas:

a) La Organización de Trabajos Portuarios facilitará a las Empresas, cuando por éstas se solicite, locales adecuados para efectuar dichos pagos.

b) Sin perjuicio de las facultades de la Inspección de Trabajo, la Organización podrá designar un funcionario para que presencie, o incluso intervenga, en los actos de pago de salarios, debiendo dicho empleado poner en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías pueda observar.

c) En todo caso, las Empresas vendrán obligadas a presentar a la Organización, dentro de los plazos que por ésta se señalen y de acuerdo con los modelos de impresos que al efecto se establezcan, la relación de los pagos realizados, con el fin de que, una vez comprobados, se proceda a la práctica de las liquidaciones de diferidos, cuotas de Seguridad Social, tasa de Administración, etc.

d) Asimismo, las Empresas deberán facilitar a la Organización cuantos datos se soliciten por ésta para la confección de estadísticas o para otros fines.

## Art. 60. Pago por la O. T. P.

El pago de salarios podrá practicarse por la Organización de Trabajos Portuarios en los siguientes casos:

1) A petición de las Empresas, previa autorización de la Jefatura de la Organización y siempre que por aquéllas, si a ello son requeridas, se provea a la misma de las cantidades

necesarias, a justificar, para hacer frente a tales pagos, así como para el abono, en su día, de pluses, ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, tasa de Administración u otras obligaciones legalmente establecidas.

2) Por acuerdo de la Jefatura de la Organización, a petición de su delegación local, oídas las Juntas o Comisiones locales respectivamente.

En este caso, la Organización abonará los salarios correspondientes, de acuerdo con las normas que en cada caso se señalen, y posteriormente entregarán a las Empresas relación de los pagos realizados y formularán las liquidaciones para el abono que en su día deba efectuarse por ayuda familiar, cuotas de Seguridad Social, tasa de Administración, etc.

#### Art. 81. Gastos.

Tanto si la Organización realiza el pago de salarios a petición de las Empresas como si efectúa por acuerdo de la Jefatura, los gastos de cualquier naturaleza personal, material, etcétera, que pueda ocasionar la instalación de la adecuada oficina se satisfarán exclusivamente con cargo al presupuesto de Administración de la Organización de Trabajos Portuarios, no pudiendo, en consecuencia, hacerse detracción alguna en concepto de premio de gestión.

#### Art. 82. Garantía del pago.

Todos los actos de pago de salarios podrán ser presenciados e intervenidos por el empresario o su representante, con derecho a formular cuantos reparos estimen oportunos, los que de no ser atendidos darán lugar a la reclamación formal correspondiente.

#### Art. 83. Días y horas de pago.

Los usos locales, que serán recogidos en cada Reglamento particular, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago de salarios, pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente después de terminarse ésta, sin que pueda invertirse en tales pagos más de media hora si el número de trabajadores es inferior a 100, y una hora si excede de dicha cifra.

### IX-2. MODALIDADES DE REMUNERACIÓN

#### Art. 84. Sistemas.

Los trabajadores portuarios podrán ser remunerados, por unidad de tiempo, por unidad de obra, o por cualquiera de los sistemas mixtos admitidos por la legislación laboral.

#### Art. 85. Determinación del sistema.

Corresponderá a la dirección de la Empresa la determinación del sistema de retribución aplicable a cada clase, tipo o circunstancias de la operación; pero una vez fijado por aquella y comunicado a la Delegación de Trabajo el régimen a seguir, se aplicará con carácter indefinido en todas las operaciones de la misma naturaleza que se realicen y no podrá modificarse el sistema libremente adoptado por una Empresa sin la previa y expresa autorización de la autoridad laboral, una vez oída la Junta o Comisión Delegada de Asuntos Laborales.

#### Art. 86. Sistema obligatorio.

El Delegado de Trabajo, la autoridad de Marina, y el Ingeniero Director del Puerto conjuntamente, previo informe de la Junta Local Portuaria, o a propuesta de la misma, podrán:

1. Implantar un sistema de racionalización del trabajo en el puerto mediante el empleo de los utilizadores internacionalmente y establecer las bases para las remuneraciones con incentivo, correspondientes a los rendimientos óptimos normales.
2. Imponer a Empresas y trabajadores cualquiera de los sistemas de trabajo con incentivo, si así conviene a la economía nacional.

#### Art. 87. Disconformidad y reclamación.

Los trabajadores habrán de aceptar los sistemas de remuneración que las Empresas establezcan o que se determine como obligatorio; y las Empresas deberán aceptar los sistemas que se pudiesen establecer, de acuerdo con el artículo 86, sin perjuicio de que tanto los trabajadores como las Empresas que estén disconformes, por estimarlas poco equitativas, puedan reclamar

contra su aplicación ante la Delegación de Trabajo, que resolverá lo que proceda sin que por ello se paralice la efectividad del sistema de que se trate.

### IX-3. SALARIO BASE Y COMPLEMENTOS

#### Art. 68. Salarios base.

Los salarios correspondientes a las distintas categorías profesionales son los que figuran en el anexo número II de esta Ordenanza.

#### Art. 69. Revisión.

Periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios base de la presente Ordenanza, siempre que el crecimiento del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al tres por ciento (3 por 100); revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942.

#### Art. 70. Trabajadores de plantilla.

Los trabajadores de la plantilla del puerto percibirán los salarios y sus diferidos por todos los días trabajados.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, los mencionados trabajadores de la plantilla percibirán prestaciones del desempleo, dada su consideración de trabajadores fijos, sin que causen derecho a estas prestaciones por los días en que sin causa justificada no se hubiesen presentado a los llamamientos previstos.

#### Art. 71. Trabajadores ocasionales.

El trabajador ocasional del Registro nominativo que se precisara en determinados días de afluencia extraordinaria de trabajo percibirá, junto con el salario correspondiente a su categoría profesional, el complemento de incentivo, si lo hubiere, y los denominados diferidos, con referencia exclusiva y por la jornada de trabajo que preste en el servicio para el que fué contratado.

#### Art. 72. Devengo por descanso dominical o semanal y fiestas.

a) Para el debido cumplimiento de lo dispuesto sobre derecho al percibo del salario del domingo o día de descanso semanal compensatorio, así como el de las fiestas declaradas abenables, a todo el personal de plantilla del puerto se le abonará el 20 por 100 sobre el salario base.

b) El personal incluido en registro nominativo, caso de que existiese, lo percibirá asimismo sobre el salario.

c) En todo caso se tendrá en cuenta:

1. En el trabajo realizado únicamente en media jornada se abonará al trabajador la mitad de lo que hubiere correspondido de haber realizado la jornada completa.
2. En las faenas que puedan efectuarse por horas, el 20 por 100 se aplicará en razón del número de horas trabajadas.
3. En los trabajos remunerados a destajo o cualquier otro sistema con incentivo se satisfará sobre la base del salario establecido para el trabajo retribuido por unidad de tiempo.

#### Art. 73. Diferidos.

Los trabajadores del puerto tienen derecho en las condiciones determinadas por esta Ordenanza al salario por vacaciones, así como por el complemento personal de antigüedad y los de vencimiento periódico por gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.

#### Art. 74. Vacaciones.

Para la efectividad de lo dispuesto sobre vacaciones, las Empresas aportarán un 6 por 100 sobre la totalidad de los salarios devengados, excluido el propio importe de la vacación, por los trabajadores a su servicio al fondo de vacaciones constituido en la Organización Local de Trabajos Portuarios, y con la sola exclusión en el concepto de salario que el complemento por gratificación extraordinaria de 18 de Julio y Navidad.

#### Art. 75. Complemento personal de antigüedad.

a) Los trabajadores de la plantilla disfrutarán de aumentos periódicos por cada cinco años de permanencia en el puerto, para cuya efectividad las Empresas aportarán el 10 por 100 sobre el salario base de los trabajadores a su servicio al fondo de antigüedad constituido en la Organización Local de Trabajos Portuarios.

b) El fondo se repartirá mensual o trimestralmente, por el sistema de puntos, reconociéndose a cada trabajador un punto por cada cinco años de permanencia en el puerto, estimándose a estos efectos como fecha de ingreso en el censo la que conste en la «hoja individual de inscripción», si bien deberán descontarse los períodos en que el trabajador haya permanecido en situación de excedencia o separado de los trabajos portuarios.

c) Para efectuar el reparto del mencionado «fondo» se observarán las siguientes instrucciones:

1. Se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto se dividirá el saldo que arroja el citado «fondo» por la suma total de puntos que resulte de aplicar lo previsto anteriormente.

2. El pago de este beneficio a los trabajadores se efectuará por la Organización Local, dentro de los diez primeros días de cada mes, dos meses o trimestre, según se determine en el Reglamento particular del puerto.

3. La distribución del fondo se verificará cualquiera que sea el número de días trabajados.

4. Los trabajadores que sin causa justificada faltaran al llamamiento más de tres veces al mes o al trabajo más de dos días, sin perjuicio de las sanciones que por otro concepto se les puedan imponer, percibirán el complemento de antigüedad en proporción únicamente al número de días efectivamente trabajados.

5. Una relación de los puntos reconocidos a cada trabajador, cantidad total a repartir, según la liquidación practicada del «fondo de antigüedad» y del valor del punto (diario y mensual) deberá, sin excepción alguna, hacerse público, para conocimiento de los trabajadores, mediante su colocación en el tablón de anuncios.

6. Los Reglamentos particulares podrán contener normas complementarias a los apartados anteriores.

**Art. 76. Complementos de vencimiento periódico superior al mes: Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.**

a) Con el fin de que los trabajadores solemnicen las fiestas conmemorativas del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y Natividad del Señor, las Empresas aportarán un 9 por 100 sobre el salario base por los trabajadores a su servicio, al «fondo de 18 de Julio y Navidad» constituido en cada puerto por la Organización.

b) El complemento por este concepto será abonado por la Organización semestralmente y el día laborable inmediato anterior al día 18 de julio y 22 de diciembre, y representará el importe del 9 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en concepto de salario base durante los períodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

c) Cuando el trabajador cesé definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo del complemento por el período transcurrido desde la fecha que corresponda, y en caso del fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

d) Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia, o por cualquier otra causa no se abone el importe del complemento, se ingresará en el Fondo de Asistencia Social Voluntaria todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de liquidación debidamente aprobada, con intervención de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales y caso de no existir aquel revertirá al «Fondo de 18 de Julio y Navidad».

**Art. 77. Trabajo en domingo y festivos.**

Con independencia del devengo por descanso dominical o semanal y fiestas, cuando se realicen faenas portuarias en domingos o días festivos, los salarios correspondientes tendrán un recargo de la siguiente cuantía:

a) De un 40 por 100 si se trata de trabajos realizados en domingos y fiestas abonables.

b) De un 20 por 100 si las faenas se han realizado en días festivos declarados recuperables.

**Art. 78. Complemento de puesto de trabajo por nocturnidad.**

a) Los trabajos realizados en horas comprendidas en período nocturno (entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente) tendrán un premio consistente en un com-

plemento salarial de un 50 por 100, tanto si las faenas realizadas son remuneradas por unidad de tiempo o a destajo, tarea, o por cualquier otro sistema con incentivo a la producción.

b) Cuando se realicen horas extraordinarias en período nocturno, el complemento señalado se aplicará asimismo sobre el recargo que para aquellas se establece.

**Art. 79. Complemento de puesto de trabajo por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas.**

En razón de las características de determinadas mercancías, los medios de protección de que se disponga, como asimismo las condiciones climatológicas del puerto, la Junta o Comisión Delegada de Asuntos Laborales y previos los asesoramientos oportunos, podrá establecer una relación de mercancías especiales, molestas o peligrosas, que por su naturaleza deban ser objeto de pago de complemento a los trabajadores que intervengan en la operación, con arreglo a las normas siguientes:

a) Dicha relación se ajustará al Nomenclátor oficial de carácter nacional.

b) Las Juntas o Comisiones Locales respectivas aprobarán por unanimidad o, en su defecto, propondrán el importe del complemento en relación con cada mercancía.

c) Los complementos se calcularán y liquidarán sobre tonelada métrica que se manipule u otra unidad de peso o volumen, y comprenderán cuantas operaciones exija la carga o descarga, estiba o destiba, así como las de entrega y recepción.

d) Corresponderá a la Dirección General de Trabajo, previos los informes que considere oportunos, la aprobación del Nomenclátor y complementos; no obstante, los Delegados de Trabajo, en casos no previstos en el Nomenclátor, adoptarán provisionalmente las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General, a los efectos oportunos.

e) Para la liquidación del complemento por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas, y su reparto entre los trabajadores, se aplicará el criterio relativo a la liquidación de los destajos.

**Art. 80. Complemento de cantidad de trabajo: Horas extraordinarias.**

a) Los trabajos realizados en horas extraordinarias tendrán un recargo de un 50 por 100, que se abonará por horas completas, aunque sólo se hubiera trabajado parte de una hora.

b) En la determinación de la base salario hora sobre la cual debe abonarse el recargo por horas extraordinarias se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la remuneración del trabajo es por unidad de tiempo (jornada, media jornada o continuada o intensiva) será base a este efecto el salario correspondiente.

2) Si el salario lo obtiene el trabajador por faenas ejecutadas a destajo o cualquier otro sistema con incentivo a la producción, será tomado como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado.

3) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, por unidad de tiempo y con incentivo, se obtendrá dividiendo por ocho, seis o cuatro, según el tipo de jornada trabajada, el total del salario obtenido en las ocho, seis o cuatro horas por ambos conceptos.

4) En los trabajos con incentivo a la producción, nunca podrá obtenerse un salario-hora inferior al fijado más el 25 por 100.

c) Por las características y forma de liquidarse las vacaciones y los complementos de antigüedad y gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, no se tendrán en cuenta tales devengos para la determinación de la base salario-hora; pero sobre los recargos que por horas extraordinarias se satisfagan se le aplicarán los correspondientes porcentajes para la efectividad de tales devengos formulándose por la Organización Local las oportunas liquidaciones, que se ingresarán por las Empresas para su abono a los trabajadores en la forma prevista.

**Art. 81. Complementos especiales.**

1. La media jornada tendrá, en todo caso, un recargo del 25 por 100.

2. Cuando la práctica de las operaciones de entrega y recepción de mercancías exija la adopción de medidas especiales, como la remuneración del trabajo a destajo, precio alzado, u otras modalidades que difieran de las generales establecidas, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación Pro-

vincial y con el informe de la Junta o Comisión Local respectiva, dictará las instrucciones necesarias para que, sin desvirtuar los fines de protección a los trabajadores que esta Ordenanza establece, hagan posible la aplicación de sus preceptos.

#### IX-4. RÉGIMEN DE INCENTIVOS

##### Art. 82. Sistemas.

Los sistemas de remuneración con incentivo pueden tener carácter individual o colectivo, por «manos» o «equipos», procurando, siempre que no lo impida la especialización de trabajo, que alternen en estas formaciones colectivas todos los trabajadores capaces de realizar las labores correspondientes, a fin de que todos puedan participar de sus beneficios.

##### Art. 83. Destajos.

En la confección de las tarifas de destajos deberán tenerse en cuenta dos factores fundamentales:

1. Las tablas de rendimientos establecidas en el puerto o que se establezcan por exigencia de la mejora de los medios y sistemas haciendo partícipes de sus beneficios a los trabajadores.
2. Los salarios base fijados para cada categoría profesional.
3. A la vista de ambos factores, las tarifas de destajos se establecerán de suerte que el trabajador laborioso, de capacidad normal de trabajo, obtenga, por lo menos, el complemento de un 25 por 100 sobre el salario base fijado para las faenas realizadas por unidad de tiempo en jornada normal.

##### Art. 84. Recargo en jornada no normal.

Cuando por conveniencia de las Empresas se realicen en media jornada, o en jornada intensiva los trabajos a destajo, tendrá el recargo de un 25 por 100.

##### Art. 85. Conceptos que no incluyen las tarifas.

No figurarán incluidos en las tarifas de destajos los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1) Por horas extraordinarias.
- 2) Por trabajos nocturnos; por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas; por trabajos en domingo y días festivos.
- 3) Por descanso dominical o semanal y fiestas; de antigüedad; 18 de Julio y Navidad; de vacaciones.

La liquidación y abono de los citados conceptos se efectuará en la forma determinada en esta Ordenanza.

##### Art. 86. Reparto del producto de los destajos.

El producto de los destajos en las faenas realizadas por «manos» o «equipos» podrá repartirse:

1. Por partes iguales entre todos los trabajadores que hayan intervenido en la operación, con la única diferenciación de los salarios a tiempo asignados a cada categoría profesional.
2. En proporciones distintas entre los distintos participantes, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo exigido, teniendo en cuenta que a todos les será de aplicación el mínimo calculado según el salario a tiempo.

En cualquiera de los dos casos anteriores no podrá hacerse distinción alguna, debiendo todos ellos ser partícipes en el reparte del producto del destajo, sin otra distinción que la que dimana de la categoría o función que realicen.

3. Se exceptúan los trabajadores que por la naturaleza de su función no influyan en el rendimiento de la colectividad, comprendiéndose entre aquellos los Capataces o Encargados generales, cuando éstos no pertenezcan a los censos de la sección.

##### Art. 87. Documento de conocimiento.

Las Empresas estarán obligadas inexcusablemente a facilitar a los trabajadores en cada operación, un documento en el que se haga constar la liquidación de los destajos y las tarifas que se tomaron como base para practicarla.

##### Art. 88. Revisión de las tarifas de destajos.

Las tarifas de destajo serán objeto de revisión:

- a) Como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en las tablas de rendimientos.
- b) Cuando se pongan en práctica nuevos procedimientos en la manipulación de las mercancías, bien por la introducción de

medios mecánicos o buques especiales, distintos a los empleados hasta ese momento, o por el empleo de diferentes tipos de envasado de las mercancías.

Como consecuencia de la modificación de la cuantía de los salarios base prevista en el Anexo II de esta Ordenanza.

Durante la tramitación de toda revisión de tarifas de destajos los trabajadores continuarán trabajando con las tarifas anteriores.

##### Art. 89. Elaboración, aprobación y revisión de las tarifas.

Para la elaboración, aprobación y revisión de las tarifas de destajos se seguirán los mismos trámites establecidos sobre tablas de rendimiento, excepción hecha de que no entrarán en vigor hasta transcurridos treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

##### Art. 90. Interpretación de las tarifas.

El Delegado de Trabajo, la Autoridad de Marina y el Ingeniero Director del Puerto, conjuntamente, una vez oída la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, resolverán las dudas que se susciten respecto a la interpretación de las tarifas de destajos.

##### Art. 91. Primas a la producción.

Las primas que como incentivo a la producción puedan establecerse procederán únicamente sobre la base de que los trabajadores colectivamente hayan superado el rendimiento fijado en las tablas.

Una vez obtenido ese rendimiento mínimo, las primas que sobre el mismo se abonen podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades siguientes:

Primera. De forma que del exceso de mercancías manipuladas obtenga el trabajador una cantidad igual a la que le hubiere correspondido percibir en el mismo tiempo, según las tablas de rendimientos y salarios, con un incremento de un 25 por 100, como mínimo.

Segunda. Fijando una prima por tonelada u otra medida de peso o volumen a pagar sobre todas las mercancías que en la jornada trabajada se hayan manipulado.

Tercera. Mediante el establecimiento de cualquiera de los sistemas técnicos internacionalmente admitidos sobre productividad.

Cualquiera que sea la modalidad o sistema de primas a la producción que en un puerto se adopta, su estudio, elaboración, informes y aprobación y, en su caso, su revisión se llevará a cabo en forma análoga a la establecida para dichos trámites relativos a las tablas de rendimientos, según se determina en el artículo 51 y siguientes de la presente Ordenanza.

##### Art. 92. Tareas.

a) La tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de trabajo en la jornada, entendiéndose cumplida ésta en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea.

b) Si el trabajador, una vez concluida la tarea, no abandona el lugar de trabajo, continuando en éste hasta completar las horas de trabajo correspondiente a la jornada normal, media jornada o jornada intensiva o continuada, según los casos, el exceso de la labor que efectúe se liquidará a prorrata, en razón de la tarea fijada y tiempo invertido en la misma.

c) Cuando la tarea queda interrumpida por causas extrañas a la voluntad del empresario y del trabajador y hasta que desaparezca dicha suspensión, éste tendrá derecho al percibo del salario-hora por unidad de tiempo, pudiendo ser dedicado a otro trabajo, siempre que haya posibilidad material de ello.

##### Art. 93. Tarea con prima.

A través del mismo procedimiento para la elaboración, aprobación y revisión de las tarifas de destajos y de primas a la producción se podrán establecer sistemas mixtos de tarea con prima.

#### IX-5. DIETAS, GASTOS Y CARGOS SINDICALES

##### Art. 94. Dietas y gastos de locomoción.

- a) Los trabajadores que en cumplimiento de orden expresa de la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma tengan que desplazarse del lugar de su re-

sidencia habitual tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción en segunda clase y al percibo de una dieta de igual cuantía a la de su propio salario-base previsto en el Anexo número II de esta Ordenanza, que se abonará entera tanto el día de salida como de regreso, y cuando se vuelva a pernoctar en la misma residencia habitual se percibirá la mitad de la dieta señalada, debiendo abonarse esta media dieta en los desplazamientos que deban realizarse dentro de la misma provincia.

b) Por asistencia de los Vocales representantes de los trabajadores a las reuniones percibirán, por sesión, una dieta que supondrá en su cuantía la mitad de la prevista en el apartado precedente, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

c) Para las mismas situaciones y circunstancias y en iguales condiciones a las previstas en los apartados a) y b) de este artículo, los empresarios tendrán derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción, calculándose aquéllas en función de la cuantía del salario base máximo señalado en el Anexo II de esta Ordenanza.

d) Las dietas y gastos de locomoción por desplazamientos y las dietas de asistencia se satisfarán, en todo caso, con cargo al concepto que figura para el abono de tales conceptos en los presupuestos de la Organización de Trabajos Portuarios.

#### Art. 95. Cargo electivo sindical: ausencia y remuneración.

El régimen de ausencias y la remuneración de los trabajadores portuarios que desempeñen cargos electivos de carácter sindical cuando asistan a reuniones preceptivas o a cursos reglamentariamente convocados, se ajustará a lo que establecen las vigentes disposiciones sobre garantías de los cargos sindicales.

### X

#### Jornada de trabajo

##### Art. 96. Régimen general.

Como régimen general de aplicación en todos los puertos se establecen las siguientes jornadas:

- a) Jornada ordinaria.
- b) Media jornada.
- c) Jornada continuada o intensiva.
- d) Regímenes especiales.

La elección de la jornada ordinaria o la continuada o intensiva será atribución de las Empresas. La jornada de los domingos y días festivos será intensiva.

##### Art. 97. Jornada ordinaria.

La jornada ordinaria en todos los trabajos, incluso en el servicio de guardería, será de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

Estará dividida en dos periodos de cuatro horas cada uno, con un intervalo de descanso o para comer de una hora, como mínimo, que determinará el reglamento particular de cada puerto en atención a la existencia o no en el mismo de comedores para uso de los trabajadores u otras razones.

##### Art. 98. Sistemas de jornada ordinaria.

La jornada ordinaria se podrá llevar a cabo con arreglo a cualquiera de los siguientes sistemas:

1.º De acuerdo con un horario fijo de comienzo y fin de las operaciones, previstos en el reglamento particular del puerto.

La citada jornada deberá estar comprendida dentro del período normal de trabajo a que se refiere esta Ordenanza.

2.º Sin regirse para el comienzo y fin de las operaciones por un horario fijo, aplicable en la descarga de pescado.

La jornada podrá, por tanto, desarrollarse íntegramente en uno sólo de los periodos normal o nocturno o comprender parte de ambos.

Cuando las horas de la jornada legal estén integradas, en parte, por horas de periodo normal y el resto por nocturnas, ya se hayan trabajado antes o después de las normales, se liquidarán aquéllas con el complemento fijado en esta Ordenanza.

3.º De conformidad con un régimen mixto de horario fijo, como norma de carácter general, pero con las excepciones precisas en relación con los buques correo, a los que, de ser indispensable, se les aplicará el sistema señalado en el párrafo anterior.

##### Art. 99. Media jornada.

Merecerá la condición de media jornada cualquiera de los periodos de cuatro horas en que está dividida la jornada ordinaria.

##### Art. 100. Liquidación de salario por media jornada.

En la liquidación de salario por media jornada se tendrán en cuenta los siguientes casos:

a) Que la media jornada se realice por conveniencia de la Empresa o porque la importancia de la operación a practicar no exija un mayor tiempo, en cuyos casos el trabajador deberá percibir el importe de las cuatro horas de acuerdo con la determinación que del salario-hora se hace en el apartado b) del artículo 80 de la presente Ordenanza.

b) Que por causa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la Empresa o del trabajador, como el mal tiempo, averías de máquinas, falta de fluido eléctrico, enfermedad del obrero u otras de análoga naturaleza, no pueda llevarse a cabo la jornada completa de ocho horas, en cuyo caso el trabajador percibirá el importe de cada una de las cuatro horas de acuerdo con el salario-hora.

La apreciación de la fuerza mayor corresponderá a la Organización local de Trabajos Portuarios.

##### Art. 101. Jornada continuada.

La jornada continuada o intensiva será de seis horas de trabajo intensivo sin interrupción, con derecho por parte del trabajador al percibo del salario correspondiente a la jornada normal de ocho horas.

Esta jornada continuada podrá empezar a cualquiera de las horas que fije el reglamento particular de cada puerto, siéndole de aplicación el complemento correspondiente respecto a las horas trabajadas en período nocturno.

Se realizará siempre jornada continuada en la carga o descarga en barcos congeladores o frigoríficos y respecto a los trabajadores que hayan de permanecer en las bodegas de estos buques, disponiéndose siempre del número de trabajadores precisos, para efectuar los necesarios relevos. Los reglamentos particulares de cada puerto contendrán las prescripciones necesarias sobre el tiempo de permanencia de los trabajadores en las bodegas.

##### Art. 102. Liquidación por horas.

No obstante lo establecido en el artículo 100, el reglamento particular de cada puerto podrá establecer la liquidación de salarios, inferiores al tiempo de la media jornada en la descarga del pescado.

La liquidación de las horas trabajadas se practicará de acuerdo con el salario-hora para la jornada ordinaria.

Igualmente podrán estar incluidos en un régimen especial los trabajadores que en determinados puertos reciben o entregan las mercancías en almacenes, fábricas o lugares situados fuera de la zona portuaria y que perciban su salario por el tiempo estricto invertido en la operación o con arreglo a tarifa especial.

Los anteriores casos citados no excluyen la adopción de regímenes especiales en otros de análoga naturaleza, recogidos en el reglamento particular.

##### Art. 103. Distancia y jornada.

No forma parte de la jornada ni, por tanto, se liquidará el tiempo necesario para el traslado del personal de los lugares de nombramiento al lugar de trabajo, a no ser que exceda de dos kilómetros a recorrer, en cuyo caso se descontará de la jornada diez minutos por cada kilómetro o fracción que exceda de los dos kilómetros, pudiendo el empresario acortar dicho tiempo de exceso proporcionando a su costa medio rápido de locomoción.

##### Art. 104. Horas de espera y suspensiones.

Las horas de espera serán tan sólo computables a partir de la hora fijada para el comienzo de las operaciones, y satisfechas de acuerdo con el salario-hora, a menos que dicho tiempo se compute por la Empresa dentro de la jornada.

Si una vez empezadas las operaciones que suspendieran éstas por causas ajenas a la voluntad del trabajador y el sistema retributivo es a destajo o por cualquier otra modalidad de trabajo con incentivo, la liquidación de dicho tiempo tendrá la prima del 25 por 100, como mínimo, garantizado en dichos sistemas.

**Art. 105. Periodo normal y nocturno.**

A los efectos de la realización de las faenas portuarias, el día se considerará dividido en dos periodos: Normal y nocturno.

a) Es periodo normal el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día.

b) Es periodo nocturno el comprendido entre las veinte horas de un día y las ocho horas del siguiente.

Las faenas portuarias realizadas en periodo nocturno deberán liquidarse al trabajador con el complemento que se establece en esta Ordenanza.

**Art. 106. Autorización para horas extraordinarias.**

Previa la autorización de la Delegación de Trabajo y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando están colocados todos los trabajadores de la plantilla del puerto.

b) Cuando sea imposible llamar otro turno, cuya imposibilidad estimará la O. T. P.

c) Durante el tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega (remate de barco o bodega), las correlativas operaciones en tierra o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, salvo que la jornada trabajada hubiese sido partida.

d) En los casos de salvamento, males inminentes o para remediar accidentes sufridos.

El número de horas extraordinarias, salvo el caso de salvamento, no podrá exceder de cuatro al día.

**Art. 107. Horas extraordinarias realizables.**

Cuando concurra la circunstancia c) del artículo anterior, se observarán las siguientes normas:

Podrán realizarse cuatro horas extraordinarias, siempre que se haya demorado el comienzo de las faenas (espera) o se hayan producido durante la jornada, ordinaria o intensiva, interrupciones en el trabajo (presencia) de dos horas en total, por lo menos, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ordenanza.

Se admite la posibilidad de realizarse una hora extraordinaria a la terminación de la media jornada, debiendo aplicarse el régimen señalado para la jornada continuada o intensiva, de ser insuficiente dicha hora extraordinaria.

**Art. 108. Iniciativa para horas extraordinarias.**

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y la libre aceptación o denegación, al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del puerto, sean declarados por alguna de estas Autoridades de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originan graves quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considerará obligatoria la prestación.

**Art. 109. Liquidación de las horas extraordinarias.**

Las horas extraordinarias que se realicen se liquidarán con el complemento que establece el artículo 80 y de acuerdo con las reglas que en él se contienen.

## XI

## Descansos

**Art. 110. Descanso dominical.**

De conformidad con lo establecido legalmente, se considerará exceptuado del descanso dominical la expedición, carga y descarga de mercancías, en los términos y con la extensión dispuesta en los preceptos reglamentarios.

No obstante, los trabajos en domingo y días festivos deberán limitarse a los estrictamente indispensables, debiendo solicitarse de la Delegación de Trabajo y, en representación de ésta, de la Organización de Trabajos Portuarios en su esfera local, donde radique el puerto de que se trate, la oportuna autorización, las que vendrán obligadas a otorgarse cuando se compruebe que la negativa puede producir perjuicio al tráfico marítimo o a la mercancía que deba ser manipulada.

**Art. 111. Fiesta patronal.**

El personal vinculado por esta Ordenanza celebrará su fiesta patronal el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen, que tendrá la consideración de festivo no recuperable.

**Art. 112. Fiestas abonables y recuperables.**

Se considerarán fiestas abonables y días festivos recuperables los señalados de acuerdo con las disposiciones vigentes para la localidad donde se encuentre el puerto.

**Art. 113. Régimen económico de domingos y fiestas.**

Respecto al régimen económico relativo al descanso dominical y fiestas se tendrá en cuenta:

a) Las primas que determina el artículo 91 y las normas para su aplicación que se señalan en dicho artículo.

b) El complemento por descanso dominical o semanal y fiestas a que se contraen los artículos 72 y 77 de esta Ordenanza.

**Art. 114. Vacaciones. Duración.**

Todos los trabajadores comprendidos en la presente Ordenanza tendrán derecho al disfrute de veintidós días de vacaciones anuales retribuidas.

**Art. 115. Vacaciones. Fondo.**

Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas aportarán el 6 por 100 sobre la totalidad de los salarios devengados, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 74 de la presente Ordenanza.

**Art. 116. Vacaciones. Salario, abono y liquidación.**

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará:

1. En el concepto de salario, quedan comprendidos todos los complementos del mismo, sin más excepción que el de 16 de Julio y Navidad.

2. El abono de la retribución correspondiente a las vacaciones se efectuará por la Organización local de Trabajos Portuarios al empezar el disfrute de las citadas vacaciones.

3. La Junta Local Portuaria, o en su caso, la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, en la primera quincena del mes de julio de cada año y en consideración a la recaudación obtenida durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de junio, ordenará efectuar la liquidación correspondiente; una vez practicada liquidación y aprobada por la misma, deberá hacerse pública para conocimiento de los trabajadores mediante su colocación en el tablón de anuncios de la organización local correspondiente.

**Art. 117. Vacaciones. Epoca del disfrute.**

Las vacaciones anuales se disfrutarán en las fechas que, de acuerdo con el trabajador se fije por las Juntas Locales.

Por las Juntas Locales se establecerá un calendario de turno para el disfrute de vacaciones por los trabajadores, estableciéndose para ello turnos, con el fin de que el trabajador pueda solicitar dentro de los citados turnos el que le interese; de haber más solicitudes que plazas existentes para uno de los turnos o periodos de tiempo será desarrollado en el Reglamento particular de cada uno de los puertos, procurando en todo caso distribuir los citados periodos de forma tal que en las diferentes listas de trabajadores no se observe, en determinada época del año, notable falta de los mismos.

**Art. 118. Vacaciones. Trabajos de temporada.**

En los puertos donde exista trabajo de temporada se seguirán las mismas reglas para el disfrute de las vacaciones anteriormente expuestas, si bien el número de días de vacaciones será proporcional al tiempo que dure el trabajo de la temporada, y el disfrute de los días que por vacaciones le pudiera corresponder y el disfrute de éstas se llevará a efecto en los periodos de tiempo no comprendidos en la temporada de trabajo.

**Art. 119. Vacaciones. Distribución del Fondo.**

A la Junta Local Portuaria corresponderá determinar el modo de la distribución del Fondo de vacaciones y resolver las incidencias que se produzcan.

## Art. 120. Vacaciones: Cese y fallecimiento.

Cuando un trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias percibirá en metálico el importe de las vacaciones, caso de no haberlas aún disfrutado, correspondiente al período de 1 de julio al 30 de junio anterior a su baja y el 8 por 100 del total de cantidades recibidas desde el día 1 de julio hasta el día en que el cese se produzca.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia o por cualquier otra causa no se abone el importe de sus vacaciones, se ingresará el mismo en el fondo de vacaciones constituido en la Organización local de la O. T. P., incrementando así dicho Fondo para los ejercicios posteriores.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ingresarse en el citado fondo de vacaciones cuantas cantidades no hayan sido abonadas a los interesados o, en su caso, a sus familiares, dentro del año siguiente al de la fecha de la liquidación aprobada por la Junta Local o, en su caso, por la Comisión Delegada de Asuntos Laborales.

## XII

## Licencias, traslados, permutas y excedencias

## Art. 121. Licencias.

1. **Concesión.**—La concesión de licencias a los trabajadores de la plantilla del puerto corresponderá a la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, y a las Empresas para el personal adscrito a sus propias plantillas, debiendo éstas comunicar a dicha Comisión todas las licencias concedidas de duración superior a siete días.

Las licencias que se soliciten con carácter urgente podrán otorgarse en el acto por el Delegado de Trabajo, como Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales, dando conocimiento para su aprobación definitiva en la primera reunión que ésta celebre.

En aquellos casos que el Presidente estime no ser urgente, deberán someterse dichas peticiones a la consideración y acuerdo de dicha Comisión, la que resolverá lo que estime pertinente en un plazo no superior a los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

2. **Solicitud.**—Las licencias deberán solicitarse en todos los casos por escrito, justificando debidamente las causas que la motivan al formular la petición, y podrán basarse en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- a) De índole familiar.
- b) Para concurrir a los cursos de capacitación profesional y social.
- c) Para asuntos propios.
- d) Para cumplimiento de deberes de carácter público.

3. **Con sueldo: Causas y duración.**—Se otorgarán licencias con sueldo cuando se soliciten por las siguientes causas:

- a) Para contraer matrimonio.
- b) Por muerte, entierro o enfermedad grave del conyuge, ascendientes o descendientes o hermanos del trabajador.
- c) Por alumbramiento de la esposa.
- d) Para cumplimentar deberes de carácter público.

La duración de las licencias será de veinte días en el caso de contraer matrimonio, y de uno a cinco días en los casos que se citan en los apartados b) y c).

4. **Con sueldo: Abono.**—En las licencias con sueldo de los trabajadores de la plantilla del puerto, el abono de su importe será a cargo de la Organización de Trabajos Portuarios, que procederá asimismo a su pago, todo ello siempre que se trate de personal no adscrito permanentemente a una Empresa.

5. **Sin sueldo: Asuntos propios.**—Los trabajadores de las plantillas portuarias podrán solicitar licencias sin sueldo para atender asuntos propios. Podrán concederse por un período de hasta ciento ochenta días.

Estos permisos son improrrogables, debiendo solicitarse el pase a la situación de excedencia voluntaria antes de terminar el plazo de los mismos.

6. **Cursos.**—A los trabajadores que precisen efectuar cursos de formación profesional o capacitación social se les abonará el salario que les hubiese correspondido durante los días que duren los estudios y prácticas reglamentarias.

## Art. 122. Traslados.

Los trabajadores inscritos en la O. T. P. únicamente podrán ser trasladados de un puerto a otro a petición del propio interesado; de autorizarse el traslado, el trabajador deberá aceptar las modificaciones de salario y régimen de trabajo a que pudiera dar lugar el nuevo destino.

A la Comisión Delegada de Asuntos Laborales corresponderá la aceptación o denegación del traslado, debiendo notificarse a los interesados dentro de los tres meses siguientes al recibo de la petición la resolución que adopten.

## Art. 123. Permutas.

Los trabajadores inscritos en las plantillas de la O. T. P. de los respectivos puertos podrán solicitar de la O. T. P. local la permuta de un puerto a otro siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se funde en suficiente motivo justificado.
- b) Que las características profesionales sean las mismas de los solicitantes.

Será facultad de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales examinar y resolver estos casos, debiendo notificar a los interesados dentro de un plazo máximo de tres meses la resolución que adopten.

## Art. 124. Excedencias.

1. **Excedencia voluntaria.**—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores inscritos en las plantillas de la O. T. P. y que tengan un período de antigüedad en el servicio activo superior a dos años.

Las peticiones de excedencias voluntarias, dirigidas a la O. T. P. local, serán resueltas por la Comisión Delegada de Asuntos Laborales respectiva, dentro de los treinta días siguientes de su petición y serán resueltas favorablemente siempre que lo consientan las necesidades laborales del puerto y se funden en causas justificadas.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, si bien después de haber transcurrido cinco años del disfrute de la última excedencia podrá el interesado solicitar de nuevo con las limitaciones anteriormente consignadas.

Las solicitudes de reincorporación al trabajo formuladas a la O. T. P. local corresponde resolver a la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, viniendo obligado el excedente a solicitarlo con un plazo mínimo de treinta días antes de finalizar la excedencia. De no solicitar la reincorporación el trabajador, al finalizar su excedencia causará baja definitiva en las plantillas de trabajadores de la O. T. P. respectiva.

La Comisión Delegada de Asuntos Laborales resolverá favorablemente estas solicitudes de incorporación, siempre que existan en ese momento vacantes en las plantillas de trabajadores de la O. T. P.; en el caso de no existir vacante, éste tendrá derecho a ocupar la primer vacante que se produzca.

El trabajador, cuando solicite la excedencia, como asimismo cuando proceda del disfrute de la misma, será sometido al oportuno reconocimiento médico por los facultativos de la O. T. P., los que harán constar en su ficha médica los defectos físicos o enfermedades que pudiese padecer al solicitar la referida excedencia, no siendo motivo que invalide la reincorporación al trabajo los defectos físicos o enfermedades que ya padeciese cuando se le otorgó la excedencia voluntaria.

2. **Excedencia forzosa.**—Dará lugar a la situación de excedencia forzosa las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargos políticos sindicales.
- b) Incapacidad temporal.
- c) Servicio militar.

En los casos anteriormente expresados, comprenderá todo el tiempo que dure la situación que lo determina, y otorgará el derecho al trabajador a su reincorporación inmediata, computándose el tiempo que dure la excedencia como en activo a todos los efectos.

La reincorporación deberá solicitarla el interesado a la respectiva Comisión Delegada de Asuntos Laborales, dentro de los treinta días siguientes de finalizar la situación que determinó la excedencia forzosa, ampliable a dos meses en el caso de servicio militar.

## XIII

## Premios, faltas y sanciones

## Art. 125. Premios.

Con independencia de aquellos otros que las Empresas puedan otorgar a los trabajadores, la O. T. P., con cargo al presupuesto de gastos de administración del mismo, creará el correspondiente capítulo económico, estableciendo recompensas especiales respecto de los trabajadores que revelen una conducta heroica o meritoria en alto grado, que denoten un espíritu de fidelidad y lealtad muy descolantes, así como la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la actuación en la seguridad e higiene del trabajo o en las tareas de los organismos representativas y de gestión, u otros méritos que deban premiarse para satisfacción del interesado y para estímulo del resto del personal.

## Art. 126. Propuesta y concesión de premios.

Corresponderá a la Comisión Delegada de Asuntos Laborales de cada puerto, por propia iniciativa o a petición de Empresa interesada, la facultad de proponer a la Organización de Trabajos Portuarios los premios que deban otorgarse, siendo indispensable para su concesión que el trabajador no haya obtenido ya separadamente, en cualquier concepto, otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Será de la competencia de la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios la concesión o denegación de los premios solicitados, en vista de los informes que preceptivamente deben emitirse por la Inspección General y Administración General de dicha Organización y la obligada fiscalización de gastos por el Interventor de la Intervención General de la Administración del Estado.

## Art. 127. Clases de premios.

Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sean uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ello, consistirán en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudio y perfeccionamiento profesional, viajes y cualesquiera otros semejantes y se hará constar en todo caso en los expedientes personales de los interesados.

## Art. 128. Faltas: Concepto.

Se considerarán faltas, a efectos laborales, las acciones u omisiones sancionables previstas en esta Ordenanza y en que puedan incurrir los trabajadores vinculados por la misma.

## Art. 129. Faltas: Clases.

Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose de entre las últimas dos grupos: en las del primero podrá imponerse cualquiera de las sanciones, incluso la de despido, y en las del segundo, que por su naturaleza, dadas las especiales características del trabajo portuario, serán sancionados únicamente con el despido.

## Art. 130. Faltas leves.

Son faltas leves las siguientes:

- a) Faltar a la lista de llamamiento dos veces consecutivas o de dos a cuatro alternas, durante el periodo de un mes, sin justificación, o no hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a la falta.
- b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta quince minutos de retraso) sin la debida justificación durante el periodo de un mes.
- c) La falta de asistencia al trabajo durante un día al mes sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a la misma.
- d) No comunicar a la O. T. P. los cambios de residencia y domicilio.
- e) Embriaguez ocasional dentro de la zona portuaria.
- f) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta grave.
- g) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros.
- h) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles o efectos que el trabajador tenga a su cargo.

i) Cualesquiera otras de importancia analoga que se incluyan en el Reglamento de regimen interior.

## Art. 131. Faltas graves.

Se calificaran como faltas graves las siguientes:

- a) Faltar a la lista de llamamiento tres veces consecutivas o cinco alternas durante el periodo de un mes, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a cada falta.
- b) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de un mes. Cuando tuviere que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.
- c) Faltar dos días al trabajo, durante un periodo de un mes, sin causa que lo justifique.
- d) La falta de asistencia al trabajo después de haber sido contratado o negarse a realizar el que le corresponda según el turno de rotación.
- e) Abandonar el trabajo sin permiso del Capataz por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como muy grave.
- f) Abandonar el trabajo antes de la hora señalada como terminación de la faena.
- g) La desobediencia a los Celadores Guardamuelles de las Juntas de Puertos o C. A. Grupos de Puertos.
- h) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, la disminución voluntaria en el rendimiento normal o el inducir a los compañeros a tal fin o retardar el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores.
- i) No comunicar a la O. T. P., con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a la Seguridad Social y Previsión Portuaria. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.
- j) Solicitar licencias de las reguadas en esta Ordenanza, alegando causas no existentes, o excederse en el tiempo.
- k) La asistencia a la lista de llamamiento o al trabajo en estado de embriaguez, cuando no sea habitual.
- l) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.
- m) Dedicarse, dentro de la zona portuaria, a la compra o venta de artículos con las dotaciones de los buques o pasajeros, bien sea durante su trabajo o fuera del mismo.
- n) Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.
- o) Ofender o faltar al respeto a los compañeros de trabajo y la desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto en las disciplinas, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.
- p) Simular la presencia de un trabajador durante la lista de llamamiento o permitir su sustitución en el trabajo por otro obrero, o permitir para la realización de determinadas faenas sin consentimiento y denuncia de la Inspección de operaciones de la O. T. P.
- q) Las faltas de aseo e limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.
- r) La negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias, cuando así correspondan.
- s) Exigir el pago de gratificaciones, primas u otras remuneraciones no previstas en esta Ordenanza por la práctica de determinadas faenas.
- t) Negligencia en la observación y cumplimiento de las instrucciones sobre seguridad e higiene o de las medidas que sobre la materia se deban observar. Si de dicha negligencia se derivase accidente, esta falta podrá ser considerada como muy grave.
- u) La negativa por parte del trabajador a utilizar los medios de protección personal o el deterioro malicioso de aquéllos.
- v) Mal uso de los medios auxiliares de carga y descarga e instalaciones de los muelles que originen rotura o mayor desgaste del que normalmente produce su uso.
- w) La imprudencia grave en acto de servicio; si implicase riesgo de accidente para el o para sus compañeros o peligro de averías para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.
- x) Las derivadas de lo previsto en el apartado f) del artículo anterior.
- y) La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

y) Cualesquiera otras de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento particular del puerto.

#### Art. 132. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, en las que podrán imponerse cualquiera de las sanciones que se enumeran en el artículo 139 de esta Ordenanza:

- a) Faltar a las listas de llamamiento durante cuatro veces consecutivas o diez alternas en el mes sin justificación, o no hacerlo dentro de los tres días siguientes a cada falta.
- b) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses o veinte durante el año.
- c) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
- d) La embriaguez durante el trabajo, siempre que fuese habitual.
- e) La blasfemia habitual.
- f) Originar frecuentes riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.
- g) Permitir los Encargados o Capataces el trabajo de obreros que no hayan sido facilitados por la O. T. P.
- h) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar averías en útiles herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos.
- i) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.
- j) La simulación de enfermedad o accidente.
- k) La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave y desprestigio a la Empresa o a la O. T. P.
- l) Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.
- m) Proporcionar o usar de información, declaración o documentos falsos, adulterados o a sabiendas defectuosos, para obtener determinados beneficios económicos o de otra índole.
- n) El contrabando o cualquier acto delictivo cometido fuera de la zona portuaria que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.
- o) Las derivadas de los previstos en los apartados e), h), m), r) y u) del artículo anterior.
- p) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre desde la primera y hayan sido sancionadas.
- q) Cualesquiera otras de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento particular del puerto.

#### Art. 133. Faltas muy graves sancionables con despido.

Son faltas muy graves sancionables únicamente con el despido y baja en el censo respectivo:

- a) Los malos tratos de palabra u obra y la falta de respeto o consideración a los empresarios, Encargados, Capataces, así como a los compañeros de trabajo o subordinados, aunque tales actos se realicen fuera de la zona portuaria, pero con ocasión o a consecuencia de la relación laboral.
- b) Las faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, infringiéndose lo dispuesto sobre obligaciones de los trabajadores.
- c) El abuso de autoridad por parte de los Encargados o Capataces respecto al personal que le esté subordinado, así como el exigir de éste o admitir del mismo dádivas, obsequios o favores de cualquier naturaleza.
- d) Cometer algún acto deshonesto en el lugar de trabajo o en locales dependientes de la O. T. P.
- e) La estafa, robo o hurto, tanto a sus compañeros de trabajo como de mercancías.
- f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurren no lleguen a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.
- g) Causar desperfectos, intencionadamente o por negligencia, en la mercancía manipulada.
- h) El accidentarse habitualmente o prolongar, por algún procedimiento de fraude, la normal curación de las lesiones consecutivas al accidente.
- i) La falta individual a la lista de llamamiento o al trabajo cuando la misma, juntamente a la producida por otros trabajadores, ocasiona la imposibilidad de realizar determinadas operaciones portuarias, cause notorio perjuicio o retraso en la descarga o carga, depreciación de la mercancía o disminución grave de rendimiento.

La sanción de despido o baja en el censo se aplicará a los trabajadores que en el orden de la lista de llamamiento vengán obligados a trabajar en la operación de que se trate, aunque con posterioridad a su ausencia o negativa se haya podido realizar con obreros de la propia lista, pero de número posterior, con trabajadores de otros censos o con peonaje de plaza.

j) El ofender, faltar al respeto o maltratar de palabra o de obra al personal administrativo subalterno, facultativo o auxiliar de éste (Médicos y Auxiliares sanitarios), de la O. T. P. o de cualquier otro Organismo relacionado con las faenas portuarias.

k) La reincidencia en falta muy grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un año y cuando la sanción impuesta, como es lógico, no haya sido de despido o baja en el caso respectivo.

#### Art. 134. Normas para imposición de sanciones.

Podrán imponerse las sanciones que se determinan en los artículos 137 a 139, según las normas que a continuación se indican:

1. No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señalan los artículos correspondientes, debiendo aplicarse la de mayor importancia en todos aquellos casos que puedan afectar a la disciplina.

2. Las sanciones que, en orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

#### Art. 135. Sanciones no laborales.

Las sanciones acordadas en el orden laboral por faltas en el trabajo no excluyen la imposición de aquellas que por la autoridad de Marina, el Ingeniero Director del Puerto y otras autoridades competentes puedan acordar, gubernativamente o en virtud de sentencia, por constituir falta, delito o contravención sancionables, pudiendo llegarse a la prohibición, temporal o definitiva, de la entrada en el puerto del sancionado.

Y, por el contrario, la intervención de las autoridades competentes y las resoluciones adoptadas por las mismas, de acuerdo con sus facultades y disposiciones vigentes, no impiden ni merman las atribuciones que en orden laboral se atribuyen a las Empresas o Comisiones Delegadas.

#### Art. 136. Faltas al llamamiento.

Para la imposición de sanciones por no acudir a las listas de llamamiento se aplicarán las normas siguientes:

a) El no acudir a las listas durante dos días consecutivos o cuatro alternos en el mes, calificado como falta leve, se impondrá la sanción de dos días de trabajo.

b) La no asistencia durante tres días consecutivos o cinco alternos en el mes se estimará como falta grave, imponiéndose la sanción de siete días de trabajo.

c) La ausencia durante cuatro días consecutivos o diez alternos en el mes se considerará como falta muy grave, y le corresponderá la sanción de veinte días de trabajo.

A los efectos del presente artículo se considerará sancionable la no asistencia a cualquiera de las listas de llamamiento que durante el día se tengan establecidas en el Reglamento particular de cada puerto.

#### Art. 137. Sanciones por faltas leves.

Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves serán las siguientes:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Pérdida de hasta tres turnos o tres días de trabajo.

Multa por el importe de un día de haber.

#### Art. 138. Sanciones por faltas graves.

Por faltas graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

Pérdida de cuatro a diez turnos o de cuatro a diez días de trabajo.

Prohibición definitiva para solicitar permuta o cambio de lista o puerto.

Multa por el importe de dos a siete días de haber.

Disminución de vacaciones.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para trabajar en determinado buque, faena o empresa, con

pérdida de turno, cuantas veces le corresponda dicho trabajo según la lista de llamamiento.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para el ascenso a categoría superior.

Pérdida temporal, por plazo no superior a cuatro años, de la categoría profesional, cuando se trate de personal clasificado en el grupo de Encargados.

#### Art. 139. Sanciones por faltas muy graves.

Las sanciones correspondientes a faltas muy graves son:

Pérdida del importe del premio de antigüedad.

Pérdida de once a treinta turnos o de once a treinta días de trabajo.

Inhabilitación definitiva para trabajar en determinado buque, faena o empresa con pérdida de turno cuantas veces le corresponda dicho trabajo según la lista de llamamiento.

Inhabilitación definitiva para el ascenso a categoría superior.

Pérdida definitiva de la categoría profesional cuando se trate de personal clasificado en el Grupo de Encargados.

Despido o baja en el Censo Portuario, con pérdida total de sus derechos.

#### Art. 140. Competencia para sancionar.

Es de la competencia del Secretario de la O. T. P. provincial o de su representante, la imposición de sanciones que afecten a faltas leves.

Al Delegado de Trabajo, Jefe de la O. T. P. provincial, previo informe de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, o de la Seguridad Social y Asistencia Social en su caso, corresponderá la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves.

#### Art. 141. Cancelación.

Los trabajadores podrán solicitar de la Comisión Delegada de Asuntos Laborales la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubiesen impuesto, con excepción del despido o baja en el Censo, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco años si fuese muy grave.

#### Art. 142. Prescripción de faltas.

Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas; las graves, a los seis meses, y al año, las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que éste deba instruirse.

#### Art. 143. Abuso de autoridad.

El abuso de autoridad por parte de los Encargados, Capacitados, etc., será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la O. T. P.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su Jefe inmediato y al Inspector o Vigilante de Operaciones, teniendo todos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento de la dirección de la Empresa y de la O. T. P. Si cualquiera de ellos no lo hiciera o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en plazo no superior a cinco días, a la Delegación de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Empresa o a la O. T. P. local el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

#### Art. 144. Sanciones a Empresas.

Las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por el empresario o persona que le represente podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Trabajo o de la Seguridad Social otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen.

#### Art. 145. Apremios.

Sin perjuicio de las sanciones precedentes por las infracciones cometidas a la falta de ingreso de las liquidaciones formuladas por la O. T. P., se aplicarán las mismas normas de procedimiento que para la exacción, por vía de apremio, de descubierto por cuotas de Seguridad Social y multas, con la reglamentaria intervención de la Inspección y Delegación de Trabajo.

#### Art. 146. Baja en el censo de Empresas.

Cuando por una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Ordenanza o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, la Jefatura de la Organización de Trabajos Portuarios, a propuesta de la Delegación de Trabajo, con informe de la Junta Local respectiva podrá acordar la baja, temporal o definitiva, de la Empresa infractora en el Censo de Empresas, además de la sanción económica que proceda.

### XIV

#### Seguridad, higiene y bienestar

##### Art. 147. Ordenanza y Reglamento de aplicación.

Con independencia de la aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberán observarse rigurosamente, y dada la especialidad de esta actividad laboral, se cumplirán las prescripciones del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.

##### Art. 148. Constitución del Comité.

El Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo estará constituido en la forma que sigue:

Presidente: El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

Vocales: Un representante de la autoridad de Marina, un representante del Ingeniero Director del Puerto, el Inspector Médico de la O. T. P., un representante de las Empresas portuarias y un representante de los trabajadores.

Vigilante permanente de Seguridad: El Inspector de Operaciones y, en su defecto, el Vigilante de Operaciones.

Secretario: El Secretario de la O. T. P. local.

### XV

#### Seguridad Social y Asistencia Social

##### XV-1. SEGURIDAD SOCIAL

##### Art. 149. Régimen especial.

La aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, regulado en la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, se efectuará de acuerdo con la misma, con el Reglamento General aprobado por Decreto 1987/1970, de 9 de julio, y demás disposiciones de desarrollo.

##### Art. 150. Colaboración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 3, del Decreto 1987/1970, la Organización de Trabajos Portuarios ejercerá la colaboración regulada en la Orden de 25 de noviembre de 1968 en materia de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En desarrollo de tal colaboración, la Organización de Trabajos Portuarios prestará la asistencia sanitaria a los trabajadores portuarios, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, mediante los servicios sanitarios que sean autorizados por la Dirección General de la Seguridad Social por reunir las condiciones precisas para una adecuada asistencia.

##### XV-2. ASISTENCIA SOCIAL

##### Art. 151. Servicios.

La Organización de Trabajos Portuarios, de conformidad con los planes económicos de la Junta Técnica Central, se hará cargo de la creación, conservación y sostenimiento de los Servicios de Asistencia Social que a continuación se relacionan:

a) Los higiénicos, los de instalaciones sanitarias, comedores, vestuarios y salas para pasar lista de llamamiento o de permanencia de personal y sus anexos.

- b) Botiquines y enfermerías.
- c) Elementos de protección personal.
- d) Sistemas acústicos o audiovisuales de avisos de comienzo, suspensión y término de cada jornada.
- e) Economatos.
- f) Formación profesional.
- g) Viviendas.
- h) Transportes en la zona portuaria.
- i) Cualesquiera otros que puedan implantarse por determinación de la Jefatura de la Organización, de oficio o a petición de la Junta Técnica Central, o en cumplimiento de las disposiciones legales.

#### Art. 152. Cooperación en la realización de beneficios.

La Organización de Trabajos Portuarios cooperará con los medios apropiados, asimismo, en la realización de los siguientes beneficios en favor de los trabajadores portuarios:

- a) Servicios médicos de Empresa.
- b) Asistencia y protección jurídica de los trabajadores y sus familias, en caso de accidente de trabajo, en relación con los de la Organización Sindical.
- c) Educación física, deportes y relación con la Obra Sindical de Educación y Descanso.
- d) Residencia de vacaciones.
- e) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

#### Art. 153. Fondos de Asistencia Social Voluntaria.

La Organización de Trabajos Portuarios intervendrá en la administración de los «Fondos de Asistencia Social Voluntaria» que las Empresas y los trabajadores puedan establecer conjuntamente, y que se nutrirán con las aportaciones de los interesados de modo conjunto.

### XVI

#### Reglamento particular

##### Art. 154. Contenido.

El Reglamento particular de cada puerto se reducirá a aquellas materias que deben desarrollarse o concretarse en el mismo por estar así expresamente determinado en diversos artículos de las presentes normas nacionales, las que serán de aplicación en todos los puertos españoles.

En su virtud, no procederá transcribir las disposiciones de esta Ordenanza en aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

En el articulado del Reglamento particular no se incluirán las normas de aplicación de las tablas de rendimientos ni de las tarifas de trabajo con incentivo, todo lo cual deberá figurar en los anexos correspondientes.

##### Art. 155. Materias.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y como consecuencia de las normas contenidas en esta Ordenanza nacional, el Reglamento particular de cada puerto desarrollará, entre otras, las siguientes materias:

1. Recoger las especialidades que, no figurando en esta Ordenanza, hayan sido autorizadas por la Dirección General de Trabajo.
2. Determinar el período o períodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.
3. Las listas especiales que por acuerdo unánime de la Junta Local puedan establecerse en el puerto.
4. Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de contratación, orden que haya de seguirse y demás normas de colocación.
5. Determinación de los días y horas de pago de salarios y forma de realizarse.
6. Señalar los períodos para la liquidación de complemento de antigüedad.
7. Regímenes especiales de liquidación de salario por horas o tarifas.
8. Determinación del salario-hora para horas extraordinarias.
9. Fijación de normas para la constitución de fianza adecuada por las Empresas que quieran ejercer su actividad en el puerto, a fin de garantizar el exacto cumplimiento de sus obligaciones.
10. Las demás cuestiones a que se hace referencia en esta Ordenanza.

##### Art. 156. Redacción.

Por la Secretaría de la O. T. P. local, asesorada por la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, se redactará, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de esta Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado», un anteproyecto del nuevo Reglamento particular del puerto.

##### Art. 157. Tramitación.

El anteproyecto del Reglamento particular será sometido a la Comisión Delegada de Asuntos Laborales, la que podrá introducir en el mismo cuantas modificaciones estime oportunas.

El proyecto así elaborado se remitirá, por triplicado, a la Delegación Provincial de Trabajo, acompañado del anteproyecto redactado por la Secretaría, de los votos particulares que hayan podido formularse, la cual solicitará informes de la autoridad de Marina y el Ingeniero Director del puerto, y elevará todo lo actuado con su informe privativo y propuesta a la Dirección General de Trabajo.

### XVII

#### Organización de trabajos portuarios

##### Art. 158. Finos.

Como Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo, la Organización de Trabajos Portuarios (O. T. P.) tiene atribuido el conocimiento y resolución de los asuntos y cuestiones referentes a la ordenación de las relaciones de trabajo y asistencia social de los trabajadores portuarios, así como velar por la elevación de su nivel profesional y socio-económico y la mejora de la productividad.

##### Art. 159. Competencia.

Compete a la O. T. P.:

- a) La organización y mantenimiento de un sistema laboral adecuado para la realización de las operaciones portuarias y la efectividad de los derechos sociales de los trabajadores.
- b) La gestión y administración de los fondos correspondientes para el pago de salarios y demás beneficios derivados de la Ordenanza de Trabajo en dicho sector laboral.
- c) La organización y aplicación a los trabajadores portuarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del Mar.
- d) La creación y sostenimiento de las instalaciones destinadas a servicios administrativos, sanitarios y asistenciales, así como los de viviendas y, en general, de los relativos al bienestar de los estibadores portuarios.
- e) La formación y perfeccionamiento del personal dedicado a las faenas portuarias, en las técnicas de prevención de accidentes, seguridad, higiene del trabajo y socorrismo, dotando a dicho personal de los elementos y medios de protección adecuados, de conformidad con el Reglamento especial de Seguridad, Higiene y Bienestar.
- f) La realización de las tareas formativas y de perfeccionamiento a que se refiere el Reglamento de Formación Profesional de los Estibadores Portuarios.
- g) Cualesquiera otros cometidos relacionados con los trabajadores que le fueran legalmente conferidos, de naturaleza o finalidad análogos.

##### Art. 160. Estructura.

La Organización de Trabajos Portuarios se estructura de la siguiente forma:

1. Organos centrales:
  - 1-1. Jefatura de la Organización.
  - 1-2. Delegación General.
  - 1-3. Junta Técnica Central.
2. Organos territoriales:
  - 2-1. Organizaciones provinciales.
  - 2-2. Organizaciones locales.
  - 2-3. Juntas locales portuarias.
  - 2-4. Representaciones.

##### Art. 161. Jefatura de la Organización.

La Organización de Trabajos Portuarios actuará bajo la jefatura directa del Subsecretario de Trabajo, que ostentará la representación legal de aquélla y desempeñará las funciones que

le estén atribuidas por las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, por el Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y por las demás disposiciones legales de aplicación.

#### Art. 162. Delegación General.

La Delegación General tendrá a su cargo, bajo la supervisión del Subsecretario de Trabajo, las facultades de dirección y gestión de los servicios de la Organización de Trabajos Portuarios, pudiendo realizar por delegación de la Jefatura de la Organización los cometidos asignados a su titular, excepto las funciones que el Subsecretario de Trabajo realice por delegación del Ministro del Departamento.

#### Art. 163. Junta Técnica Central.

La Junta Técnica Central tiene como misión el asesoramiento de la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento en materias que afecten al Régimen Laboral o de Seguridad Social o Promoción de los trabajadores portuarios, y estará compuesta del modo que sigue:

Presidente: El Subsecretario de Trabajo.  
Vicepresidente: El Director general de Trabajo

Vocales:

El Delegado general de la Organización de Trabajos Portuarios.

Un representante de las Direcciones Generales de Empleo, Seguridad Social y Promoción Social.

Un representante de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Un representante del Sindicato de la Marina Mercante.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Un Delegado de Trabajo con destino en provincia portuaria.

Un Secretario de la organización provincial.

Un Inspector de Operaciones.

Cuatro representantes de los trabajadores y otros cuatro de los empresarios designados por la Organización Sindical.

El Secretario general de la Organización de Trabajos Portuarios, que actuará como Secretario de la misma.

La Junta Técnica Central podrá actuar en pleno o en comisiones designadas al efecto por dicha Junta, siendo Secretario de las mismas el Secretario general de la Organización.

#### Art. 164. Organizaciones provinciales.

Con residencia en la capital de la provincia portuaria o en la localidad correspondiente al puerto de mayor importancia dentro de aquélla, la Organización de Trabajos Portuarios desarrollará las funciones de carácter general relativas al régimen laboral, de empleo y colocación, Seguridad Social, de orden asistencial y demás relacionados con la aplicación a los trabajadores portuarios de los beneficios sociales cuya gestión le está atribuida en virtud de normas generales o de las específicas contenidas en esta Ordenanza, y demás disposiciones complementarias.

La Organización Provincial de Trabajos Portuarios estará bajo la Jefatura nata del Delegado de Trabajo, suplido en sus ausencias por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

#### Art. 165. Organizaciones locales.

Como unidades dependientes de la Organización provincial, las Organizaciones locales actuarán en aquellos puertos que por su menor importancia no sean sede de aquella y desarrollarán análogas funciones a las atribuidas a la provincia de la que dependen.

#### Art. 166. Juntas Locales Portuarias.

##### 1. Finalidad.

Las Juntas Locales de la O. T. P. actuarán en cada uno de los puertos en que ésta exista como Organismo representativo y de gestión, con la finalidad de obtener los mayores beneficios sociales y económicos de la Seguridad Social, de la Asistencia Social y de los relativos a la Seguridad, Higiene y Bienestar de los estibadores portuarios, así como los de su Formación Profesional, y la de fomentar la colaboración entre empresarios y trabajadores.

##### 2. Constitución.

Estara constituida del modo que sigue:

Presidente: El Delegado de Trabajo o persona en quien delegue.

Vocales natos: La autoridad de Marina del puerto, el Ingeniero Director del puerto, el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y el Delegado del Instituto Social de la Marina.

Vocales electivos: De cuatro a doce trabajadores, fijándose su número para cada puerto por la Organización Sindical (Sindicato de la Marina Mercante) según el número de estibadores portuarios inscritos en los censos de la O. T. P.

De cuatro a doce representantes de las Empresas inscritas en el censo especial de la O. T. P.

Podrán asistir también con voz, pero sin voto, un asesor por los trabajadores y otro por los empresarios, designados por el Delegado provincial de Sindicatos.

Secretario: El de la O. T. P. provincial.

##### 3. Funciones.

3.1. Informar sobre la modificación del ámbito territorial de esta Ordenanza.

3.2. Informar, en su caso, el Reglamento particular del puerto.

3.3. Informar el número de los trabajadores que, como mínimo, han de intervenir en cada operación, por exigencia de la técnica y de la seguridad e higiene del trabajo, así como por la racionalización del mismo.

3.4. Informar las tablas de rendimientos y su modificación.

3.5. Informar, en su caso, las listas especiales de personal para determinadas operaciones.

3.6. Informar la revisión o fijación de las plantillas de trabajadores inscritos en la O. T. P.

3.7. Informar o proponer la implantación o modificación de las tarifas de desajos, primas y cualesquiera otras formas de remuneración con incentivo.

3.8. Informar, en su caso, el complemento que ha de abonarse por la manipulación de mercancías molestas o peligrosas.

3.9. Informar, en su caso, sobre el establecimiento de jornadas de trabajo reducidas, así como respecto a horarios especiales para la manipulación de determinadas mercancías.

3.10. Informar el salario regulador a efectos de accidentes del trabajo.

3.11. Informar el presupuesto, las cuentas y, en su caso, el destino de los excedentes, de los fondos que administre la O. T. P. territorial para las atenciones de enfermedad o accidente de trabajo.

3.12. Informar sobre la variación del sistema de trabajo aplicable cuando signifique alteración del sistema anteriormente establecido.

3.13. Cualesquiera otras de las que se hace mención en esta Ordenanza o respecto de las que juzgue oportuno oír a la Junta el Delegado de Trabajo.

##### 4. Comisiones Delegadas.

Con el fin de alcanzar el logro de la máxima agilidad operativa, de entre los componentes de las Juntas Locales se crearán dos Comisiones Delegadas: Una Comisión Delegada de Asuntos Laborales y otra de Seguridad Social y Asistencia Social.

Su composición será la siguiente: la Comisión Delegada de Asuntos Laborales será presidida por el Delegado de Trabajo, que podrá delegar en el Secretario de la O. T. P. provincial, y estará compuesta por los vocales electivos representantes de trabajadores y empresarios de la Junta Local Portuaria, actuando de Secretario un funcionario de dicha organización provincial.

La Comisión Delegada de Seguridad Social y Asistencia Social estará presidida por el Delegado de Trabajo, que podrá delegar en el Secretario de la O. T. P. provincial, y su composición será: Por un representante del Instituto Social de la Marina, la totalidad de los vocales electivos trabajadores y por la mitad de los vocales electivos empresarios, actuando de Secretario un funcionario de la O. T. P. correspondiente.

Serán funciones de estas Comisiones Delegadas todas aquellas que les atribuye esta Ordenanza, más las que pueda determinar libremente la Junta Local correspondiente.

##### 5. Reuniones.

La Junta Local en pleno se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por su Presidente, de oficio o a petición de alguno de

los Vocales natos o de la mayoría de los representantes de las Empresas o de los trabajadores.

Dichas representaciones podrán pedir la inclusión de cuestiones en el orden del día de estas Juntas.

La Comisión Delegada de Asuntos Laborales, como asimismo la Comisión Delegada de Seguridad Social y Asistencia Social, se reunirán una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por su Presidente.

#### 6. Veto.

Respecto a los acuerdos adoptados por los Organos Colegiados de la O. T. P. existentes en los puertos de la provincia de su jurisdicción, el Delegado de Trabajo podrá ejercer el derecho de veto en los siguientes casos:

a) Cuando tales acuerdos vulneren las disposiciones de la presente Ordenanza o del Reglamento particular de cada puerto, o sus normas complementarias.

b) Cuando puedan lesionar los intereses de los trabajadores, de las Empresas, del propio puerto, de la navegación o de la economía nacional.

Tal derecho podrá ejercitarse por el Delegado de Trabajo personalmente cuando presidiera las reuniones de dichos Organos, o en el plazo de tres días a partir de la fecha de recepción del acta cuando hubiese delegado tal presidencia.

Cuando el Delegado de Trabajo hiciera uso de la facultad del derecho de veto, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de la Organización en término del tercer día, considerándose ratificada si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada del expediente en la Jefatura Central de la Organización no resolviese en contrario ésta o no pusiera reparos a la decisión adoptada.

#### 7. Recurso de alzada.

Contra los acuerdos de las Comisiones Delegadas o de las Juntas Locales, podrá recurrirse en alzada en el plazo de quince días, contados desde su notificación o publicación, ante la Subsecretaría o Direcciones Generales a las que, por la naturaleza del asunto correspondía su conocimiento, salvo que por su índole pueda el interesado acudir directamente a la jurisdicción laboral.

Dicho recurso de alzada se presentará en la Delegación de Trabajo, la que lo remitirá a la Jefatura de la Organización para la tramitación que proceda.

#### Art. 167. Representaciones.

Con el fin de que a todos los estibadores portuarios alcancen los beneficios laborales y de la Seguridad Social, incluso en aquellos puertos que por lo reducido de su censo y las características del tráfico no sea aconsejable el mantenimiento de una organización local, la Jefatura de la Organización, a propuesta del Delegado de Trabajo respectivo, podrá designar en los aludidos puertos representantes de la Organización provincial correspondiente, con la misión que concretamente se les asigne, según las necesidades que motivasen su establecimiento, y con carácter permanente o temporal, para la realización de determinadas funciones de carácter delegado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

##### Primera.—Amortización de plazas.

Las actuales plantillas de los censos de trabajadores fijos portuarios sólo podrán ser amortizadas por causas naturales.

##### Segunda.—Preferencia a favor de eventuales censados.

Todas las vacantes en los censos de fijos que no se declaren amortizadas serán cubiertas, por orden de antigüedad en el censo, por los trabajadores incluidos en el censo a extinguir de «eventuales-censados».

##### Tercera.—Convenios y Agrupación Nacional de Trabajadores Portuarios.

A los efectos de la negociación de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se entenderá legitimada la denominada Agrupación Nacional de Trabajadores Portuarios de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

##### Cuarta.—Respeto a derechos adquiridos.

Se respetarán como derecho adquiridos por los trabajadores las condiciones más favorables existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, examinadas en su conjunto.

#### Quinta.—Zonas.

Con independencia de las zonas que establece esta Ordenanza, se aplicarán sus disposiciones en aquellas zonas en que venía rigiendo el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962 y, posteriormente, la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969.

#### DISPOSICION FINAL

##### Cláusula derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones que se opongan a ella, y concretamente la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, y sus disposiciones complementarias, con las exclusiones siguientes, cuya vigencia se mantiene:

a) Resolución de 11 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero), mediante la que se aprueba el nomenclátor de mercancías.

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio), introduciendo modificaciones en el nomenclátor de mercancías.

b) Acuerdos adoptados en los distintos puertos sobre tablas de rendimientos y manos mínimas de trabajadores.

c) Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111, de 9 de mayo) sobre canon por tonelada manipulada para atender determinados fines previstos en la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969.

Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 30 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), introduciendo modificaciones en el acuerdo anterior.

d) Orden de 6 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios.

e) Orden de 30 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 13 de agosto) por la que se aprueba el Reglamento de Formación Profesional de los Estibadores Portuarios.

f) Nomenclátor respectivo aprobado para distintos puertos sobre mercancías especiales, molestas o peligrosas.

#### ANEXO I

##### DEFINICIONES DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES

###### GRUPO PRIMERO.—ENCARGADOS DE FAENAS PORTUARIAS

a) *Capataces generales*.—Son los que en representación de la Empresa, teniendo a sus órdenes uno o varios Capataces de operaciones, organizan y dirigen personalmente la totalidad de los trabajos a realizar en uno o varios buques y, en su caso, los servicios auxiliares o complementarios, con perfecto conocimiento de las faenas que se realizan, siendo responsables de la seguridad, disciplina y rendimiento de los trabajadores.

b) *Capataces de operaciones*.—Son los que, reuniendo las condiciones necesarias, dirigen, a las órdenes de una Empresa o sus representantes, uno o varios grupos de obreros, y cuidan de la asistencia y disciplina del personal y, en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciban relativas a la ejecución de los trabajos.

###### GRUPO SEGUNDO.—ENCARGADOS DE SERVICIOS AUXILIARES

a) *Apuntadores o Confrontadores*.—Son los que realizan las funciones de confeccionar las relaciones para la comprobación de las mercancías, anotando el número de bultos, etc., según van siendo éstos cargados y descargados.

b) *Clasificadores*.—Son los que en los muelles dirigen las operaciones de clasificación de mercancías para su embarque o entrega a los receptores, haciendo al efecto la adecuada distribución de aquéllas, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Empresa, del Capataz general o del Capataz de operaciones.

c) *Controladores*.—Son los que llevan el control de las entradas y salidas de mercancías en las zonas que por las Empresas se les asignan y confeccionan los correspondientes albaranes o recibos de entrega y recepción de mercancías, haciendo cargo además de las correspondientes facturas de exportación, licencias de alijos y cuantía documentación esté relacionada con la carga y descarga de buques y vehículos.

d) **Pagadores.**—Son los que, al servicio de las Empresas, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios.

e) **Pesadores o Basculeros.**—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque, en las básculas habilitadas al efecto.

f) **Sobordistas.**—Son los que, en posesión de conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y comprueban los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad de las mercancías cargadas o descargadas.

**GRUPO TERCERO.—OFICIALES**

a) **Amanteros.**—Son los que desde la cubierta de los buques dirigen el movimiento de los puntales, grúas y demás aparatos de carga y descarga, y la dirección de la izada, que seguirán visualmente en todo momento desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o en la bodega del buque.

b) **Carpinteros.**—Son los encargados de construir, reparar y conservar los «pallets», bandejas, enjaretados, etc.; llevar a cabo los trabajos propios de su oficio, para la más adecuada estiba, y asimismo reparar o cerrar cajas o envases, y cualesquiera otra labor similar a las anteriores.

c) **Conductores y Manipuladores de medios mecánicos.**—Son los que conducen tractores, palas, cargadores, carretillas elevadoras, cabezas tractoras, camiones remolques, «trailers» y demás vehículos rodantes y aparatos mecánicos auxiliares para la realización de las operaciones portuarias.

d) **Electricistas.**—Son los encargados de la conservación y mantenimiento de los equipos eléctricos de los vehículos y máquinas propulsadas que se utilicen en el puerto.

e) **Gruistas.**—Son aquellos que, con completo dominio de su misión, manipulan las grúas, en tierra o en buques.

f) **Maquinilleros.**—Son los que manejan las maquinillas, accionando los aparejos de carga y descarga de los buques.

g) **Mecánicos.**—Son los encargados de la conservación y mantenimiento de los elementos mecánicos auxiliares que se emplean para la realización de las operaciones portuarias, tales como vehículos, máquinas, cintas transportadoras, cucharas, pulpos, mangas neumáticas, etc.

**GRUPO CUARTO.—ESPECIALISTAS**

a) **Arranchadores de bodega.**—Son los que se dedican a la preparación de puntales y aparejos para poder efectuar la carga a bordo de los buques, y asimismo preparar las bodegas en condiciones para la realización de las correspondientes operaciones.

b) **Arrumbadores.**—Son los que, con los debidos conocimientos y práctica, efectúan la colocación o apilado de las mercancías y la entrega y recepción en muelles o almacenes, y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria, o fuera de la misma en los casos previstos en esta Ordenanza; y asimismo efectuarán las operaciones de estiba y desestiba en la plataforma de camiones y ferrocarriles.

c) **Auxiliares de conductores de camiones y vehículos.**—Son los encargados de auxiliar a los conductores de camiones y vehículos en la colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas, trasiego de mangueras y otros utensilios.

d) **Confeccionadores de unidades de carga y flejadores.**—Son los dedicados, tanto a bordo como en tierra, a llenar o vaciar los contenedores, confeccionar los «pallets» y flejado de los mismos, o cualquier otra unidad de carga que deba efectuarse.

e) **Cosadores.**—Son los que se dedican a coser los sacos en que se envasa la mercancía a granel, en bodega o en tierra.

f) **Empacadores.**—Son los que en determinados puertos se dedican al lavado y clasificación del pescado en las tinas, a bordo de los buques pesqueros o en los muelles y almacenes.

g) **Escaladores.**—Son los que en determinados puertos realizan en la bodega o cubierta de los buques de pesca la desestiba, incluso en la nocera; limpian y clasifican el pescado; lo transbordán y descargan hasta el muelle. También quedan comprendidos en esta denominación los que en tierra realizan funciones análogas.

h) **Estibadores.**—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen, ordenada y convenientemente, los pesos y la carga en la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de la mercancía. Realizan también la carga y descarga de buques.

i) **Gabarreros y cargadores transportadores de gabarras.**—Son los que están dedicados al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia en tales embarcaciones salvo cuando dichos artefactos flotantes sean de las Juntas de Puertos, en cuyo caso se ejercerán las funciones de manejo y vigilancia de las gabarras por el personal de tales Organismos, y asimismo les estarán confiadas las labores que deberán realizarse en gabarras cargadoras y transportadoras denominadas «Lash».

No estarán incluidos en esta Ordenanza los gabarreros dependientes de Empresas afectadas por la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

j) **Manipuladores de cajas de pescado.**—Son los que en determinados puertos realizan, a mano o con las herramientas o maquinaria a su disposición, el arrastre, conducción, carga y descarga de las cajas de pescado desde el muelle a lonja o desde ésta a los carros, camiones, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte.

k) **Osteros.**—Son los que en determinados barcos, generalmente veleros o motoveleros, en los que las operaciones de carga y descarga se efectúan con una sola pluma o puntal, tienen a su cargo el manejo de la osta para el traslado de mercancías de a bordo a muelle o viceversa.

l) **Pañoleros.**—Son los encargados de mantener en buen estado la conservación de los distintos útiles y herramientas que se utilizan en las labores portuarias, confeccionando algunos o reparando otros, según los útiles de que se trate.

m) **Trincadores.**—Los que en tierra o en buques especiales realizan las operaciones de colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas y otros utensilios.

**GRUPO QUINTO.—ASISTENCIA Y GUARDERÍA**

a) **Asistentes.**—Son los encargados de suministrar agua potable para satisfacer las necesidades de los trabajadores portuarios ocupados, tanto a bordo como en tierra, así como de asistentes como enlace en recados y servicios inherentes al trabajo, estando también comprendidos en esta categoría los dedicados a labores auxiliares, tales como las de limpieza, tapar estibas, poner encerrados, abrir envases, sacar muestras, hacer buitos o paquetes, etc.

b) **Encargados de guardería.**—Son los que organizan los servicios de los Guardas, transmitiéndoles las ordenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

c) **Guardas.**—Son los que, al servicio de una o varias Empresas, tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada, y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

**ANEXO II**

**TABLA DE SALARIOS BASE**

	Salario — Posetas
Capataces generales .....	606
Capataces de operaciones .....	519
Encargados de servicios auxiliares .....	433
Oficiales .....	388
Especialistas .....	343
Asistentes .....	346
Encargados de guardería .....	346
Guardería .....	277

7127

**RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para aplicación de la Orden de 13 de febrero de 1974 que regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social, relativo a la industria de Conservas Vegetales.**

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de febrero de 1974, por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria de Conservas Vegetales, faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para señalar los requisitos de forma y plazo y los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en la misma.